

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

No. proceso: 23171202200026
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Escobar Cadena Henry Vladimir
Demandado(s)/Procesado(s): Heinz Dieter Koehn Campos, En Su Calidad De Subgerente General De Negocios Subrogante De Banecuador B.p, Econ. Nilton Ramiro Diaz Palma, En Calidad De Gerente De Zonal 4 De Banecuador, Eco. José Andrade López-gerente General Del Banco Naciona De Fomento

01/03/2024 10:43 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, hoy día primero de marzo del dos mil veinte y cuatro, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA y la fe de presentación del oficio dirigido a BanEcuador. En atención al contenido de los mismos, cabe indicar: 1) En relación a lo solicitado respecto a la multa, será atendido oportunamente de ser procedente, toda vez que, de la fe de presentación del oficio remitido consta 26 de febrero de 2024, y se concedió el término de 96 horas a fin de que informe porque no se ha realizado el pago, por lo tanto, este término aún sigue decurriendo. 2) Ofíciase a la señora Gerente Provincial 1 Santo Domingo BANECUADOR B.P, a fin de que certifique el cargo que desempeña el señor IVAN ANDRES MORALES REVELO, así como, certifique la fecha que ingresó a prestar sus servicios en dicha entidad bancaria. 3) El oficio solicitado de la justificación del pago del accionante de las remuneraciones dejadas de percibir esta ordenada en providencia de fecha 21 de febrero del 2024, en donde se le ha otorgado el término de 96 horas para ello. En lo demás, sujetarse a lo dispuesto en autos. NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.-

29/02/2024 16:31 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/02/2024 08:35 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA y la fe de presentación del oficio dirigido a BanEcuador. En atención al contenido de los mismos, cabe indicar: 1) En relación a lo solicitado respecto a la multa, será atendido oportunamente de ser procedente, toda vez que, de la fe de presentación del oficio remitido consta 26 de febrero de 2024, y se concedió el término de 96 horas a fin de que informe porque no se ha realizado el pago, por lo tanto, este término aún sigue recurriendo. 2) Ofíciase a la señora Gerente Provincial 1 Santo Domingo BANECUADOR B.P, a fin de que certifique el cargo que desempeña el señor IVAN ANDRES MORALES REVELO, así como, certifique la fecha que ingresó a prestar sus servicios en dicha entidad bancaria. 3) El oficio solicitado de la justificación del pago del accionante de las remuneraciones dejadas de percibir esta ordenada en providencia de fecha 21 de febrero del 2024, en donde se le ha otorgado el término de 96

horas para ello. En lo demás, sujetarse a lo dispuesto en autos. NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE.-

29/02/2024 08:35 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves veinte y nueve de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./ Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

27/02/2024 16:33 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, hoy día veinte y dos de febrero del dos veinte y cuatro, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: 4) En virtud de la razón sentada por el señor actuario de este despacho, en donde indica que han transcurrido los 30 días otorgados a Ban-Ecuador, para que proceda con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en sentencia. Por lo tanto, ofíciense a Ban-Ecuador Santo Domingo, y a su Representate Legal, a fin de que en el término de 96 horas, indique por qué, o cual es la razón, de no haber procedido al pago ordenado en providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, a las 11h40, misma que fue puesto en su conocimiento mediante el oficio correspondiente que obra en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

27/02/2024 12:16 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/02/2024 18:28 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, hoy día veinte y dos de febrero del dos veinte y cuatro, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: 4) En virtud de la razón sentada por el señor actuario de este despacho, en donde indica que han transcurrido los 30 días otorgados a Ban-Ecuador, para que proceda con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en sentencia. Por lo tanto, ofíciense a Ban-Ecuador Santo Domingo, y a su Representate Legal, a fin de que en el término de 96 horas, indique por qué, o cual es la razón, de no haber procedido al pago ordenado en providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, a las 11h40, misma que fue puesto en su conocimiento mediante el oficio correspondiente que obra en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Atentamente,

22/02/2024 16:57 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/02/2024 10:20 NOTIFICACION (DECRETO)

1) Incorpórese a los autos el escrito presentado por HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, con fecha 07 de febrero de 2024, a las 16h30, en atención al mismo, dispongo: Por medio de secretaria de este despacho ofíciase conforme solicita el compareciente en el escrito que se atiende. 2) Incorpórese a los autos el oficio Nro. IESS-DPJ-2024-0009-OF, remitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que se pone en conocimiento de las partes. 3) Incorpórese a los autos el escrito y anexos presentados por HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, con fecha 19 de febrero de 2024, a las 10h59, en atención al mismo, dispongo: Téngase en cuenta la fe de presentación de los oficios entregados a Ban-Ecuador y al IESS, para los fines pertinentes. 4) En virtud de la razón sentada por el señor actuario de este despacho, en donde indica que han transcurrido los 30 días otorgados a Ban-Ecuador, para que proceda con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en sentencia. Por lo tanto, ofíciase a Ban-Ecuador Santo Domingo, y a su Representate Legal, a fin de que en el término de 96 horas, indique por qué, o cual es la razón, de no haber procedido al pago ordenado en providencia de fecha 20 de diciembre de 2023, a las 11h40, misma que fue puesto en su conocimiento mediante el oficio correspondiente que obra en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

21/02/2024 10:20 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles veinte y uno de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnigthts@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

19/02/2024 10:59 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/02/2024 10:21 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, hoy día nueve de febrero del dos mil veinte y cuatro, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: (...) II) Ofíciase a BanEcuador, a fin de que informe si ha reintegrado al señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del servicio Público conforme lo ordenado en sentencia por la Sala de la Corte Provincial de justicia, se adjuntará copia de la mencionada sentencia. Se le concede 96 horas para que remita dicho informe. (...). Atentamente.

09/02/2024 10:09 RAZON (RAZON)

RAZON.- Siento por tal que siendo 20 de diciembre del 2023, las 11h40, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, le hace conocer a Ban Ecuador la obligación que mantiene con el ciudadano HENRY SEBASTIAN ESCOBAR

GUAMAN, esto es el pago de la suma de dinero de 153.488,80 dólares americanos, y le conceden el termino de 30 días, así como se dispone que en el término 15 días se reintegre al Accionante. Con fecha 22 de diciembre se remite el oficio correspondiente a la entidad Pública, cuya información de igual forma fue notificada a los casilleros que tienen señalados en el proceso signado con el número 23171-2022-00026. 1.- Con lo expuesto desde la fecha que se emite el oficio han transcurrido hasta la actualidad 34 días término. 2.- De igual forma debo manifestar que ya ha sido remitido el oficio dirigido a la Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Santo Domingo de los Tsáchilas. 3.- Hasta la actualidad no ha existido respuesta alguna a los requerimientos realizados al Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. LO CERTIFICO.

07/02/2024 16:59 OFICIO

Escrito, FePresentacion

07/02/2024 16:30 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

07/02/2024 15:53 NOTIFICACION (DECRETO)

Incorpórese al expediente el escrito presentado por HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en atención al mismo, DISPONGO: I) Previo a proveer lo que en derecho corresponda el señor actuario, sienta la razón correspondiente indicando si ha transcurrido el "término de 30 días", dispuesto para el pago conforme el auto de fecha 20 de diciembre de 2023, a las 11h40, que se ha ordenado a favor del señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. II) Oficiase a BanEcuador, a fin de que informe si ha reintegrado al señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del servicio Publico conforme lo ordenado en sentencia por la Sala de la Corte Provincial de justicia, se adjuntará copia de la mencionada sentencia. Se le concede 96 horas para que remita dicho informe. III) Remítase de forma inmediata por intermedio de secretaria el oficio al IESS, ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2023, a las 15h27. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

07/02/2024 15:53 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles siete de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnigths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

01/02/2024 11:47 OFICIO

Oficio, FePresentacion

01/02/2024 11:05 OFICIO (OFICIO)

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, hoy día primero de febrero del dos veinte y cuatro, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: 3.2. Se dispone que Secretaria de este Tribunal, ofíciase al Instituto Ecuatoriano, a fin que se le haga conocer el monto que se ha ordenado se pague en su beneficio, esto es los siguientes valores: a) "aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60"; y, b). "Aporte patronal esto es US\$ 13.731,10". Valores que "deberán ser entregados directamente al IESS". Ante lo cual en el término de 72 horas se solicita que el IESS señale una cuenta bancaria institucional en donde la institución pública obligada al pago, esto es, BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar dichos montos. Se deberá presentar una certificación bancaria de la cuenta institucional beneficiaria. 4) En virtud que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, a 14h27, ordenó: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha". Atentamente,

30/01/2024 12:13 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Dra. Anabel de Jesus Torres Cevallos, Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, avoco conocimiento de la presente causa en virtud de encontrarme encargada del despacho de la Ab. Mirian Cecilia Yáñez Vallejo acta de sorteo por duplicidad de firmantes que antecede, en reemplazo del Dr. José María Beltrán Ayala, ausente por jubilación; consecuentemente, DISPONGO: Incorpórese a los autos el escrito presentado HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en atención al mismo, DISPONGO: 1) De conformidad con la Resolución 071-2020, emitida por el Consejo de la Judicatura, a costas del peticionario, concédase las copias certificadas solicitadas que consten en el expediente. 2) Por medio de secretaria cúmplase con lo ordenado en sentencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

30/01/2024 12:13 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes treinta de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnigths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

18/01/2024 11:35 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/12/2023 15:56 OFICIO (OFICIO)

En calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, y puesta que ha sido la presente causa en mi despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23281-2022-05328 hoy día veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y tres, procedo a remitir el expediente físico: "TERCERO: Visto que la sentencia a ejecutar dispone la reparación económica desde la fecha de cesación de funciones hasta la fecha en que se emite la sentencia, se concluye que el periodo sobre el cual debe liquidarse el monto de reparación económica comprende desde el 01 de julio del 2013 fecha en la que fue cesado en sus funciones el accionante, al 12 de abril de 2023, fecha en la cual se ordena el pago mediante sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, por lo que es sobre dicho periodo que debe calcularse las remuneraciones dejadas de percibir. De allí el informe presentado por la perito resulta fundamentado y exacto en cuanto al periodo de cálculo. Así como los rubros correspondientes a remuneraciones esto es conforme el desglose

realizado por el mencionado profesional: lo que corresponde a sueldos (US\$ 42.288,80); décimo tercera remuneración (US\$ 11.857,40); décimo cuarta remuneración (US\$ 3.781,50); fondos de reserva (US\$ 11.852,70). Del valor correspondiente a remuneraciones mensuales debe descontarse el valor de (US\$ 16.291,60) que corresponde al valor del aporte personal que el legitimado activo debería realizar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pues si hubiera estado en funciones no iban a constituirse en haberes percibidos por él, sino debían remitirse al IESS en calidad de aportes personales. En consecuencia del valor de (US\$ 142.288,80) deberá restarse el valor de (US\$ 16.291,60). Quedando un total por remuneraciones no percibidas de (US\$ 125.997,20). En consecuencia, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena deberá recibir durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 12 de abril de 2023, el valor de (US\$ 153.488,80). Por lo tanto, el valor de US\$ 153.488,80 debe ser entregado al legítimo activo mientras que los valores correspondientes aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60 y el valor correspondiente a aporte patronal esto es US\$ 13.731,10 deberán ser entregados directamente al IESS." 3.1). En tal virtud, se dispone que en el término de 72 horas, el beneficiario señor Henry

Vladimir Escobar Cadena, señale una cuenta bancaria personal en donde la institución

Pública obligada al pago, esto es BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar el monto de la reparación dispuesta. Se deberá presentar una certificación bancaria de que es el titular de la cuenta. 3.2. Se dispone que Secretaria de este Tribunal, oficie al Instituto Ecuatoriano, a fin que se le haga conocer el monto que se ha ordenado se pague en su beneficio, esto es los siguientes valores: a) "aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60"; y, b). "Aporte patronal esto es US\$ 13.731,10". Valores que "deberán ser entregados directamente al IESS". Ante lo cual en el término de 72 horas se solicita que el IESS señale una cuenta bancaria institucional en donde la institución pública obligada al pago, esto es, BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar dichos montos. Se deberá presentar una certificación bancaria de la cuenta institucional beneficiaria. 4) En virtud que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, a 14h27, ordenó:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA

REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha". 4.1) Ante lo cual, se ordena a BanEcuador que en el término de 15 días reintegre al señor Henry Vladimir Escobar Cadena al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público conforme lo ordenado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. " VISTOS: Incorpórese al expediente y forme parte del mismo el anexo y el escrito presentado por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en atención al contenido del mismo, dispongo: Póngase en conocimiento de la institución pública obligada, esto es, BanEcuador, la cuenta de ahorros Nro. 20059928881, del Banco de la Producción S.A PRODUBANCO,

perteneciente a su titular HENRY SEBASTIAN ESCOBAR GUAMAN, (hijo del accionante) para lo cual, la parte accionada deberá depositar el monto de la reparación económica, que le corresponde al señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, por el valor de \$ 153.488,80 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 80/100), cuyo pago se lo deberá hacer en el término de 30 días. Se le recuerda a la entidad obligada al pago de la reparación económica, que deberá informar documentadamente al Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en éste auto resolutorio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." Atentamente,

22/12/2023 15:56 OFICIO (OFICIO)

En calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, y puesta que ha sido la presente causa en mi despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23281-2022-05328 hoy día veinte y dos de septiembre del dos mil veinte y tres, procedo a remitir el expediente físico: "TERCERO: Visto que la sentencia a ejecutar dispone la reparación económica desde la fecha de cesación de funciones hasta la fecha en que se emite la sentencia, se concluye que el periodo sobre el cual debe liquidarse el monto de reparación económica comprende desde el 01 de julio del 2013 fecha en la que fue cesado en sus funciones el accionante, al 12 de abril de 2023, fecha en la cual se ordena el pago mediante sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, por lo que es sobre dicho periodo que debe calcularse las remuneraciones dejadas de percibir. De allí el informe presentado por la perito resulta fundamentado y exacto en cuanto al periodo de cálculo. Así como los rubros correspondientes a remuneraciones esto es conforme el desglose

realizado por el mencionado profesional: lo que corresponde a sueldos (US\$ 42.288,80); décimo tercera remuneración (US\$ 11.857,40); décimo cuarta remuneración (US\$ 3.781,50); fondos de reserva (US\$ 11.852,70). Del valor correspondiente a remuneraciones mensuales debe descontarse el valor de (US\$ 16.291,60) que corresponde al valor del aporte personal que el legitimado activo debería realizar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pues si hubiera estado en funciones no iban a constituirse en haberes percibidos por él, sino debían remitirse al IESS en calidad de aportes personales. En consecuencia del valor de (US\$ 142.288,80) deberá restarse el valor de (US\$ 16.291,60). Quedando un total por remuneraciones no percibidas de (US\$ 125.997,20). En consecuencia, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena deberá recibir durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 12 de abril de 2023, el valor de (US\$ 153.488,80). Por lo tanto, el valor de US\$ 153.488,80 debe ser entregado al legitimado activo mientras que los valores correspondientes a aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60 y el valor correspondiente a aporte patronal esto es US\$ 13.731,10 deberán ser entregados directamente al IESS." 3.1). En tal virtud, se dispone que en el término de 72 horas, el beneficiario señor Henry

Vladimir Escobar Cadena, señale una cuenta bancaria personal en donde la institución

Pública obligada al pago, esto es BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar el monto de la reparación dispuesta. Se deberá presentar una certificación bancaria de que es el titular de la cuenta. 3.2. Se dispone que Secretaria de este Tribunal, oficie al Instituto Ecuatoriano, a fin que se le haga conocer el monto que se ha ordenado se pague en su beneficio, esto es los siguientes valores: a) "aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60"; y, b). "Aporte patronal esto es US\$ 13.731,10". Valores que "deberán ser entregados directamente al IESS". Ante lo cual en el término de 72 horas se solicita que el IESS señale una cuenta bancaria institucional en donde la institución pública obligada al pago, esto es, BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar dichos montos. Se deberá presentar una certificación bancaria de la cuenta institucional beneficiaria. 4) En virtud que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, a 14h27, ordenó:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA

REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones

por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha". 4.1) Ante lo cual, se ordena a BanEcuador que en el término de 15 días reintegre al señor Henry Vladimir Escobar Cadena al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público conforme lo ordenado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. " VISTOS: Incorpórese al expediente y forme parte del mismo el anexo y el escrito presentado por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en atención al contenido del mismo, dispongo: Póngase en conocimiento de la institución pública obligada, esto es, BanEcuador, la cuenta de ahorros Nro. 20059928881, del Banco de la Producción S.A PRODUBANCO, perteneciente a su titular HENRY SEBASTIAN ESCOBAR GUAMAN, (hijo del accionante) para lo cual, la parte accionada deberá depositar el monto de la reparación económica, que le corresponde al señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, por el valor de \$ 153.488,80 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 80/100), cuyo pago se lo deberá hacer en el término de 30 días. Se le recuerda a la entidad obligada al pago de la reparación económica, que deberá informar documentadamente al Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en éste auto resolutorio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." Atentamente,

20/12/2023 11:40 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Incorpórese al expediente y forme parte del mismo el anexo y el escrito presentado por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en atención al contenido del mismo, dispongo: Póngase en conocimiento de la institución pública obligada, esto es, BanEcuador, la cuenta de ahorros Nro. 20059928881, del Banco de la Producción S.A PRODUBANCO, perteneciente a su titular HENRY SEBASTIAN ESCOBAR GUAMAN, (hijo del accionante) para lo cual, la parte accionada deberá depositar el monto de la reparación económica, que le corresponde al señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, por el valor de \$ 153.488,80 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 80/100), cuyo pago se lo deberá hacer en el término de 30 días. Se le recuerda a la entidad obligada al pago de la reparación económica, que deberá informar documentadamente al Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en éste auto resolutorio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

20/12/2023 11:40 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles veinte de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANECUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./ Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

12/12/2023 16:30 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/12/2023 11:00 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Incorpórese al expediente y forme parte del mismo, el escrito presentado por el señor ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR, en

atención a su contenido, DISPONGO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, que el compareciente presente una declaración juramentada en la que conste lo indicado en el escrito que atiende, esto es, "que autoriza que se deposite el pago de la reparación económica en la cuenta de su hijo, se indicará claramente los nombres de su hijo, el valor y el número de cuenta con sus especificaciones, y las razones por las cuales es su deseo que se le deposite en dicha cuenta. En lo demás, las partes procesales estén a lo dispuesto en autos. NOTIFÍQUESE.

07/12/2023 11:00 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves siete de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./ Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnighths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

30/11/2023 10:41 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/11/2023 12:36 OFICIO (OFICIO)

De mi consideración: En mi calidad de secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo a bien poner en su conocimiento que dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026 seguida por Henry Vladimir Escobar Cadena, en contra de Ban Ecuador, se ha dispuesto lo siguiente: 3) Toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en auto de fecha 16 de octubre de 2023, a las 11H57, ha dispuesto: "TERCERO: Visto que la sentencia a ejecutar dispone la reparación económica desde la fecha de cesación de funciones hasta la fecha en que se emite la sentencia, se concluye que el periodo sobre el cual debe liquidarse el monto de reparación económica comprende desde el 01 de julio del 2013 fecha en la que fue cesado en sus funciones el accionante, al 12 de abril de 2023, fecha en la cual se ordena el pago mediante sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, por lo que es sobre dicho periodo que debe calcularse las remuneraciones dejadas de percibir. De allí el informe presentado por la perito resulta fundamentado y exacto en cuanto al periodo de cálculo. Así como los rubros correspondientes a remuneraciones esto es conforme el desglose realizado por el mencionado profesional: lo que corresponde a sueldos (US\$ 142.288,80); décimo tercera remuneración (US\$ 11.857,40); décimo cuarta remuneración (US\$ 3.781,50); fondos de reserva (US\$ 11.852,70). Del valor correspondiente a remuneraciones mensuales debe descontarse el valor de (US\$ 16.291,60) que corresponde al valor del aporte personal que el legitimado activo debería realizar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pues si hubiera estado en funciones no iban a constituirse en haberes percibidos por él, sino debían remitirse al IESS en calidad de aportes personales. En consecuencia del valor de (US\$ 142.288,80) deberá restarse el valor de (US\$ 16.291,60). Quedando un total por remuneraciones no percibidas de (US\$ 125.997,20). En consecuencia, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena deberá recibir durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 12 de abril de 2023, el valor de (US\$ 153.488,80). Por lo tanto, el valor de US\$ 153.488,80 debe ser entregado al legítimo activo mientras que los valores correspondientes aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60 y el valor

correspondiente a aporte patronal esto es US\$ 13.731,10 deberán ser entregados directamente al IESS.”

3.1). En tal virtud, se dispone que en el término de 72 horas, el beneficiario señor Henry Vladimir Escobar Cadena, señale una cuenta bancaria personal en donde la institución Pública obligada al pago, esto es BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar el monto de la reparación dispuesta. Se deberá presentar una certificación bancaria de que es el titular de la cuenta.

3.2. Se dispone que Secretaria de este Tribunal, ofíciase al Instituto Ecuatoriano, a fin que se le haga conocer el monto que se ha ordenado se pague en su beneficio, esto es los siguientes valores: a) "aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60"; y, b). "Aporte patronal esto es US\$ 13.731,10". Valores que "deberán ser entregados directamente al IESS". Ante lo cual en el término de 72 horas se solicita que el IESS señale una cuenta bancaria institucional en donde la institución pública obligada al pago, esto es, BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar dichos montos. Se deberá presentar una certificación bancaria de la cuenta institucional beneficiaria.

4) En virtud que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, a 14h27, ordenó: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha". 4.1) Ante lo cual, se ordena a BanEcuador que en el término de 15 días reintegre al señor Henry Vladimir Escobar Cadena al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público conforme lo ordenado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. OTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley.

27/11/2023 15:27 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Abg. Mirian Cecilia Yanez Vallejo, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado por duplicidad de firmantes subrogando el despacho del Dr. José María Beltrán Ayala, quien se encuentra jubilado. Conforman el tribunal los señores Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo, Juez; Dra. Sandra Karina Bosquez Aldaz, Jueza; Continuando con la sustanciación de la presente causa DISPONGO: 1).- Incorpórese a los autos el escrito presentado por la Defensoría del Pueblo, así como la documentación adjunta, misma que se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes; 2) Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (en 24 fojas); 3) Toda vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en auto de fecha 16 de octubre de 2023, a las 11H57, ha dispuesto: "TERCERO: Visto que la sentencia a ejecutar dispone la reparación económica desde la fecha de cesación de funciones hasta la fecha en que se emite la sentencia, se concluye que el periodo sobre el cual debe liquidarse el monto de reparación económica comprende desde el 01 de julio del 2013 fecha en la que fue cesado en sus funciones el accionante, al 12 de abril de 2023, fecha en la cual se ordena el pago mediante sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, por lo que es sobre dicho periodo que debe calcularse las remuneraciones dejadas de percibir. De allí el informe presentado por la perito resulta fundamentado y exacto en cuanto al periodo de cálculo. Así como los rubros correspondientes a remuneraciones esto es conforme el desglose realizado por el mencionado profesional: lo que corresponde a sueldos (US\$ 142.288,80); décimo tercera remuneración (US\$ 11.857,40); décimo cuarta remuneración (US\$ 3.781,50); fondos de reserva (US\$ 11.852,70). Del valor correspondiente a remuneraciones mensuales debe descontarse el valor de (US\$ 16.291,60) que corresponde al valor del aporte personal que le legitimado activo debería realizar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) pues si hubiera estado en funciones no iban a constituirse en haberes percibidos por él, sino debían remitirse al IESS en calidad de aportes personales. En consecuencia del valor de (US\$ 142.288,80) deberá restarse el valor de (US\$ 16.291,60). Quedando un total por remuneraciones no percibidas de (US\$ 125.997,20). En consecuencia, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena deberá recibir durante el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 12 de abril de 2023, el valor de (US\$ 153.488,80). Por lo tanto, el valor de US\$ 153.488,80 debe ser entregado al legitimo activo mientras que los valores

correspondientes aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60 y el valor correspondiente a aporte patronal esto es US\$ 13.731,10 deberán ser entregados directamente al IESS." 3.1). En tal virtud, se dispone que en el término de 72 horas, el beneficiario señor Henry Vladimir Escobar Cadena, señale una cuenta bancaria personal en donde la institución Pública obligada al pago, esto es BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar el monto de la reparación dispuesta. Se deberá presentar una certificación bancaria de que es el titular de la cuenta. 3.2. Se dispone que Secretaria de este Tribunal, ofíciase al Instituto Ecuatoriano, a fin que se le haga conocer el monto que se ha ordenado se pague en su beneficio, esto es los siguientes valores: a) "aporte personal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) esto es US\$ 16.291,60"; y, b). "Aporte patronal esto es US\$ 13.731,10". Valores que "deberán ser entregados directamente al IESS". Ante lo cual en el término de 72 horas se solicita que el IESS señale una cuenta bancaria institucional en donde la institución pública obligada al pago, esto es, BanEcuador de Santo Domingo, deberá depositar dichos montos. Se deberá presentar una certificación bancaria de la cuenta institucional beneficiaria. 4) En virtud que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sentencia de fecha 12 de abril de 2023, a 14h27, ordenó: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha". 4.1) Ante lo cual, se ordena a BanEcuador que en el término de 15 días reintegre al señor Henry Vladimir Escobar Cadena al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público conforme lo ordenado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

27/11/2023 15:27 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes veinte y siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

27/11/2023 15:21 RAZON (RAZON)

Razon: Siento la presnete razón a fin de descargar del sistema los escritos pendientes vinculando a esta la presente causa, para los fines pertinentes.

27/11/2023 15:09 RAZON (RAZON)

Para efectos de prueba en el sistema

10/11/2023 16:22 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

09/11/2023 10:31 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

27/10/2023 13:19 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

24/10/2023 11:47 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/09/2023 11:26 OFICIO (OFICIO)

Presente. De mi consideración: En calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, tengo a bien poner en su conocimiento lo resuelto dentro de la presente acción de protección: 11.5. Conforme lo establecido en el art. 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: Art. 21.- Cumplimiento.- ... La Jueza o JUEZ PODRÁ DELEGAR EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA O ACUERDO REPARATORIO A LA Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...”, se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. Atentamente,

29/09/2023 11:25 OFICIO (OFICIO)

Presente. De mi consideración: En calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, tengo a bien poner en su conocimiento lo resuelto dentro de la presente acción de protección: Atendiendo la pretensión del Accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se ordena se lo restituya al puesto de trabajo que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Como medida de satisfacción se dispone que BanEcuador B.P. por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días. Lo antes señalado consta de la sentencia que se notificada a los sujetos procesales dentro de la presente causa, sentencia que se encuentra ejecutoriada con fecha 2 de mayo del 2023. En tal virtud se hará conocer al Tribunal del cumplimiento de la misma. Atentamente,

15/05/2023 15:14 OFICIO (OFICIO)

Santo Domingo, a 15 de mayo del 2023 Señor: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito.- De mi consideración: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. José María Beltrán Ayala, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hoy día 15 de mayo del 2023, para los fines legales pertinentes, me permito remitir a Usted el siguiente Proceso, cumpliendo así con lo dispuesto en sentencia respectiva, para que se ejecute lo Juzgado: ACIÓN DE

PROTECCIÓN Nro.: 23171-2022-00026 ACCIONANTES: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR NUMERO DE FOJAS: CUATROCIENTOS VEINTIUN FOJAS No. CUERPOS 4 CUERPOS OBSERVACIÓN: Ninguna Atentamente Ab. Rolando Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

09/05/2023 16:08 RECEPCION DEL PROCESO (DECRETO)

Con base en el principio de Responsabilidad prescrito en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone: 1. Poner en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial superior; 2. A fin de ejecutar lo resuelto, remítanse los oficios de estilo a las Instituciones pertinentes para su cumplimiento.- NOTIFIQUESE.

09/05/2023 16:08 RECEPCION DEL PROCESO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo domingo, martes nueve de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./ Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnigthts@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:CORDOVA CUADRADO ROLANDO EDUARDO SECRETARIO

09/05/2023 08:17 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

28/12/2022 15:57 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS

-Santo Domingo- Santo Domingo, 28 de diciembre del 2022. Señores. JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

Presente. De mi consideración: En mi calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales con funciones en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento a lo dispuesto dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026 hoy día veinte y ocho de diciembre del dos mil veinte y dos, para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento lo dispuesto dentro de la presente causa: JUICIO PENAL Nro. 23171-2022-00026 TIPO: ACCION DE PROTECCION

NÚMERO DE FOJAS: 410 FOJAS (IV CUERPO)

OBSERVACIÓN: Ninguna

MOTIVO: Recurso de Apelación

ADJUNTO AL PROCESO: UN CD Atentamente, Ab. María José Abad Vera.

SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

22/12/2022 14:02 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Santo Domingo, jueves 22 de diciembre del 2022, las 14h02, VISTOS: Dra. Sandra Karina Bósquez Aldaz, Dr. Hugo Fernando Ibarra Crespo y Dr. José María Beltrán Ayala (Ponente), Jueces Pluripersonales Constitucionales, en virtud del sorteo realizado, y de conformidad con lo que ordena el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con lo establecido en el Art. 7 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), y Art. 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), emitimos la presente SENTENCIA: PRIMERO: IDENTIDAD DEL LEGITIMADO ACTIVO.- DR. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, mayor de edad, profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de los Colorados, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien comparece por sus propios y personales derechos. SEGUNDO: IDENTIDAD DEL LEGITIMADO PASIVO.- GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P., Mgs. William Fernando Chiang Espinoza; SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P., Heinz Dieter Koehn Campos; y, GERENTE DE ZONAL 4, Econ. Milton Ramiro Díaz Palma, a través de su patrocinador, Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, y también como legitimado pasivo el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por delegación realizada al Dr. Milton Cornejo. TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Juez Pluripersonal, es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; al amparo de lo dispuesto en los Arts. 160 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Arts. 86 numeral 2, 88 y 167 de la CRE; y, Art. 7 de la LOGJCC. CUARTO: ANTECEDENTES.- Con fecha lunes 17 de octubre de 2022, el accionante DR. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, comparece por sus propios y personales derechos, presenta una demanda de acción de protección en contra del GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P., Mgs. William Fernando Chiang Espinoza; SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P., Heinz Dieter Koehn Campos; y, GERENTE DE ZONAL 4, Econ. Milton Ramiro Díaz Palma, a través de sorteo de Ley recae la competencia en los suscritos Jueces Constitucionales. QUINTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, INTERVENCIONES DE LAS PARTES: 5.1.1- ACCIONANTE.- La presente acción de protección la presenta por sus propios derechos y en virtud de que el Banco Nacional de Fomento (en adelante (BNF) en ese entonces, en el año 2013 a través de la acción de personal No. 1313-2013 del 28 de junio del 2013 violentó sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, y a la motivación, previo a hacer su intervención indica cómo fue su ingreso al BNF, de la prueba que fue anexada a la demanda consta un contrato de servicios ocasionales con el cual ingresó al BNF en el mes de diciembre del año 2008, posteriormente en el año 2009 se le renueva nuevamente el contrato de servicios ocasionales, en el año 2010 nuevamente se le hace firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales, año 2011 y año 2012 se le hace firmar nuevamente contratos de servicios ocasionales, en enero del año 2013 se le hace firmar la acción de personal No. 855-2013 en la cual se le concede el nombramiento provisional, dentro de la fundamentación o de los antecedentes se hace constar los oficios 5979 y 6089 del 5 y 11 de diciembre del año 2012 en el que el BNF en ese entonces solicita la autorización al Ministerio de Relaciones Laborales para la creación de 884 puestos en el BNF, mediante Resolución número MRL-2012-0856 del 28 de diciembre del año 2012 el Ministerio de Relaciones Laborales autorizó la creación de 884 para el BNF conforme a la lista de asignación que adjuntan, en la lista de asignación consta su nombre Escobar Cadena Henry Vladimir, con Resolución presupuestaria No. 001-2013 del 01 de enero del 2013 el BNF procede a la creación de 884 puestos a nivel nacional, la base jurídica para la otorgación del nombramiento provisional dice: Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, dice: Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y posición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, servidor o persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto, con base a esta acción de personal se le otorgó el nombramiento provisional, oh sorpresa, no únicamente para quien presenta esta acción de protección si no para varios funcionarios de ese entonces el BNF hoy BanEcuador se le da por terminado su nombramiento provisional con la acción de personal No. 1313-2013 del 28 de junio del 2013, en la resolución únicamente se dice: resuelvo remover al Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena del cargo de Analista 2 Zonal Legal en el Departamento de Asesoría Jurídica y Coactivas de la Sucursal Santo Domingo otorgado mediante nombramiento provisional el 01 de enero del 2013, según acción de personal No. 855-2013, ese es el motivo que le llevó a presentar esta acción de protección, esta defensa indica que se violentaron sus derechos constitucionales, como ya bien lo indicó el BNF desde el año 2008 hasta diciembre del 2012 le hace firmar varios contratos de servicios ocasionales, y en el 2013 se le otorga un nombramiento provisional con ello se violenta de manera clara la seguridad

jurídica, el Art. 82 de la CRE es claro y manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso el BNF hoy BanEcuador es evidente que violentó el derecho a la seguridad jurídica porque incumplió con lo dispuesto en la normativa y en este caso con lo que dispone el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, ahora bien, ¿por qué se violentó su derecho al trabajo?, esta defensa será directa en la violación de sus derechos constitucionales, ya que la normativa o sentencias de Corte Constitucional constan en su demanda presentada; su derecho al trabajo se violentó porque el BNF jamás hizo una convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar su vacante, más sin embargo, el BNF sustituyó su puesto con otra persona de lo que tiene conocimiento, porque la información no ha sido entregada hasta la fecha por la Institución; y, el derecho a la motivación, se violentó el derecho a la motivación como ya lo dijo esta defensa, el BNF ni siquiera para dar por terminado su nombramiento provisional emite un memorando o un informe técnico en el que se resuelva o se indique de manera clara los motivos, razones o circunstancias que los llevó a dar por terminado su nombramiento provisional, únicamente se limita a manifestar en su resolución que se da por terminado el nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal No. 855-2013, ahora bien, el Art. 40 de la LOGJCC es muy claro y nos dice que para poder presentar una acción de protección se debe concurrir a tres requisitos establecidos que son: la violación de un derecho constitucional, que ya lo expresó esta defensa de manera clara cuáles son sus derechos que considera han sido violentados, la acción u omisión de una autoridad pública, en este caso, esta defensa ya lo indicó quien es la autoridad que omite la acción u omisión es el señor Gerente General del BNF de ese entonces, hoy BanEcuador; y, sobre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, sobre esto la Corte Constitucional ha sido muy clara y ha emitido una sentencia con efecto erga omnes que es la sentencia No. 001-16-PJ-CC, y en esta sentencia la Corte Constitucional manifiesta que únicamente cuando no se encuentre vulneración de derechos constitucionales y lo señala motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, esta sentencia ha sido ratificada por la Corte Constitucional y en varias sentencias indican que la acción de protección no es residual, ni exige el agotamiento de otras vías, y esta defensa hace relación a la sentencia No. 2137-21-EP/21 párrafo 37, la sentencia No. 708-106-EP/20, párrafo 30, sentencia No. 804-15-EP/20, párrafo 28 y la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 34 y por último la sentencia 1754-13-EP19, párrafo 31, esta defensa considera que su acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC.

5.1.2.- INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS: Dr. Juan Gallardo a nombre y representación del Mgs. William Fernando Chiang Espinoza, en su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P., de Heinz Dieter Koehn Campos, en calidad de SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS DE BANEQUADOR B.P.; y, del Econ. Milton Ramiro Díaz Palma, en calidad de GERENTE ZONAL 4.- Con respecto a la acción de protección planteada por el señor Henry Bladimir Escobar Cadena esta defensa debe manifestar de manera categórica que la presente acción de protección no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 40 de la LOGJCC, si se revisa la mencionada disposición legal se tiene que son tres los requisitos fundamentales que sostienen el planteamiento de una acción de protección, primero, la violación de un derecho constitucional, que esta violación provenga de una acción u omisión imputable a la autoridad pública demandada, y finalmente que no exista un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que se consideran vulnerados, analizando uno a uno estos requisitos, esta defensa ha podido analizar que ninguno de ellos se cumple, porque no se puede hablar de violación de derechos constitucionales por acción u omisión de BanEcuador en el presente caso, ya que esta entidad bancaria a la que representa actuó conforme la normativa existente dentro del marco de la ley, si se revisa las disposiciones contenidas en la LOSEP, concretamente en el Art. 47 literal e), así como en el Reglamento General de dicha ley, concretamente en el Art. 17 literal b), claramente se contempla la posibilidad de que las instituciones públicas remuevan y cesen definitivamente los nombramientos provisionales que han sido extendidos por tratarse de una modalidad de vinculación administrativa que admite la terminación en cualquier momento y que no genera ningún tipo de estabilidad laboral, cómo se puede hablar de una vulneración de un derecho cuando la Institución demandada lo que ha hecho es cumplir las disposiciones existentes para el efecto, las disposiciones que existen en materia de nombramientos provisionales le facultan a la institución pública para terminarlo de manera unilateral en cualquier momento sin necesidad de que esto genere ningún tipo de estabilidad laboral a favor del servidor vinculado a través de esta modalidad, entonces esta defensa apela a vuestra sensatez, del cumplimiento de la normativa no se puede derivar una violación de un derecho, de lo contrario estaríamos hablando del caos jurídico o de la aberración del derecho, no tiene sentido de que al cumplir la ley la entidad pública esté vulnerando derechos, entonces descartado que se cumple el primero y segundo requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, respecto al tercer requisito, a la existencia

del mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se considera vulnerado, este punto también es importante y es neurálgico en las acciones de protección porque existen así como el accionante ha mencionado de pronunciamientos en la Corte Constitucional que apoyan su tesis, esta defensa también podría mencionar algunas sentencias dictadas por la Corte Constitucional donde claramente se establece que los temas de legalidad no son para tratarse a través de acciones de constitucionalidad que es la acción de protección, es decir, ustedes señores Jueces del Tribunal investidos de potestad constitucional en la presente acción de protección no están para conocer de temas de legalidad, si se analiza el meollo del asunto, el medio de las pretensiones del actor ustedes se percatarán de que, el asunto gira en torno al cumplimiento del Art. 66 de la LOSEP, y respecto al supuesto incumplimiento de la entidad demandada de disposiciones también reglamentarias, independiente si el actor tiene o no la razón, este tipo de asuntos pertenecen al ámbito de la legalidad y no tienen por qué ser sometidas conocimiento de los Jueces Constitucionales, son temas que ameritan la tutela judicial ordinaria, no la tutela judicial constitucional que tiene otro tipo de alcance que queda para otro asunto, de lo contrario también se estaría contribuyendo al caos jurídico porque ¿Qué pasa con la vía judicial expedita que es la contenciosa administrativa? Entonces se quedaría sin uso, si es que todo asunto que involucra al Estado se ventila vía acción de protección se quedaría sin conocimiento de caso alguno la justicia del contencioso administrativo, entonces existiendo una vía judicial idónea, específica, adecuada y eficaz para conocer de estos casos para proteger el derecho que se considera lesionado no procede la presente acción de protección al tenor de lo que también concordantemente contempla el Art. 42 de la misma LOGJCC, que esta defensa se permite dar lectura de manera breve, Art. 42 numeral 4. La acción de protección de derechos no procede: numeral 4 "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", de los recaudos procesales ustedes se percatarán que el actor no ha probado que se haya agotado la vía contenciosa administrativa, seguramente planteó la acción de protección porque ya a estas alturas ha pasado mucho tiempo para ejercer su defensa a través de la vía que corresponde que es la vía contenciosa administrativa, seguridad jurídica no es considerar que se ha vulnerado un derecho supuestamente cumpliendo la ley, seguridad jurídica es observar la normativa y por lo tanto las disposiciones antes señalada de la LOGJCC son claras en ese aspecto, esta defensa se permite citar como lo dijo hace un momento el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia No. 26-10-SEP-CC del 03 de junio del 2010 dictada dentro del caso No. 034309-SEP y sentencia No. 157-12-SEP-CC del 16 de abril del 2012 dictada dentro del caso 0056-10-SEP, en lo esencial dicen lo siguiente, el carácter cautelar de residualidad o subsidiaridad de la acción de protección hace que se vuelva viable de la forma directa solo cuando no exista un proceso judicial mejor o más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, en primer lugar, en el caso planteado los hechos propuestos han sido desvirtuados, por una parte, el accionante no ha probado pretensiones que estas puedan ser impugnadas en la vía administrativa judicial expedita, en la justicia ordinaria casi todas las controversias a que da lugar la administración pública se ventilan por esta vía, adicionalmente esta defensa se permite indicar el criterio de la Corte Constitucional vertido en la sentencia No. 1101-20-EP del 20 de julio del 2022, esto es una sentencia recientemente dictada este año dentro del caso 1101-20-EP donde en concordancia con otra sentencia anterior que va en el mismo sentido dice lo siguiente, si la pretensión no se circunscribe en el plano de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, pues no se puede pretender que a través de esta acción se remplace a la jurisdicción ordinaria ya que respecto a conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto, al contrario, tratar la acción de protección como una vía de superposición a instancias judiciales ordinarias ocasionaría su total desnaturalización, está claro que según el criterio de la misma Corte Constitucional el máximo órgano en materia de defensa de derechos consagrados en la Constitución esta acción es claramente improcedente, en definitiva esta defensa reservándose el derecho a la réplica solicita a ustedes señores Jueces que en base a lo dispuesto se declare improcedente la presente acción de protección y consecuentemente sea enviada al archivo.

5.1.3.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Dr. Milton Cornejo dijo: a fin de poder legitimar su intervención en esta audiencia solicita se le conceda un tiempo prudencial para poder hacerlo a nombre y representación del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señores Jueces, es importante poder determinar algunos aspectos que tienen que ser ubicados dentro del tiempo y el espacio para que ustedes puedan resolver de la mejor manera esta acción de protección, primero no se va a entrar en tema de discusión de la residualidad o subsidiaridad de la acción de protección porque eso ya es un tema que ha sido tratado por parte de la Corte Constitucional y que entre otras cosas ha determinado que solamente será el Juez que conoce acciones de protección que podrá determinar si es la vía idónea, adecuada y eficaz para la protección de derechos, las partes lo único que hacemos es

presentar argumentos y al final son los Jueces Constitucionales los que determinan si es que efectivamente es o no la vía idónea, eso por un lado, por otro lado, la Procuraduría General del Estado considera en este momento que no existe legitimación pasiva dentro de la causa, porque el accionante prestó sus servicios para el BNF, una entidad que en los actuales momentos no existe, entidad que fue remplazada por BanEcuador, entonces sobre esa base ni siquiera existiría legitimación pasiva para poder plantear la acción de protección, es un hecho que también tiene que ser analizado por ustedes señores Jueces al momento de resolver, otra situación que se debe tomar en consideración es que la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir del año 2012, antes de ese año existía otra ley que era la que se encargaba de regular los ingresos al servicio público era la LOSCA, Ley de Carrera Civil y Administrativa; y, esa ley permitía a las entidades del Estado poder de una manera independiente administrar su talento humano, entonces ubicados en tiempo y en espacio, se debe de recordar también que la modulación a la LOSEP la realiza la Corte Constitucional a partir del año 2017 con la sentencia 048, es decir, 4 años después de que se desvinculara al accionante de esta presente acción de protección, entonces es importante poder determinar y ubicar en tiempo y espacio todos estos aspectos porque deben de ser considerados y deben ser tomados en cuenta por ustedes señores Jueces al momento de resolver, el accionante ha hecho mención a que se le otorgaron varios contratos ocasionales y que se le otorgó un nombramiento provisional en el año 2013, nombramiento provisional que dicho sea de paso y así ha sido manifestado en esta audiencia no genera bajo ninguna circunstancia estabilidad laboral, y es más la Corte Constitucional ya ha ratificado aquello, esta defensa se va a permitir poner en conocimiento una sentencia que recientemente y que justamente está relacionada con la terminación de un nombramiento provisional de un servidor del GAD Municipal del cantón Pasaje, en donde se hace una relación importante respecto al otorgamiento y la terminación de los nombramientos provisionales que es la sentencia 2061-16-EP/21, donde justamente se hace un análisis y se determina que efectivamente los nombramientos provisionales son otorgados en base al funcionamiento, la eficacia, a la eficiencia que necesitan las instituciones del Estado y que también se los otorga para cubrir necesidades institucionales, pero que bajo ninguna circunstancia generan estabilidad laboral para los funcionarios que están bajo este régimen de contratación, ahora aquí, se ha hablado de la vulneración y el único argumento que ha sido planteado y ha sido presentado es que se incumple con la normativa infra constitucional, es decir, la LOSEP, sobre esto también ya la discusión ha sido bien amplia en el sentido de que efectivamente ya existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde se determina que no basta solamente con enunciar la presunta vulneración de una norma infra constitucional o el incumplimiento de una norma infra constitucional para que se pueda declarar la vulneración a la seguridad jurídica como derecho constitucional si no que ésta tiene que estar directamente ligada algún derecho consagrado en nuestra Carta Magna, por ejemplo la sentencia 1249-12-EP/20 párrafo 22, no ha sucedido eso, bajo ninguna circunstancia se ha podido enlazar esa presunta vulneración de la norma infra constitucional hacia los derechos que están claramente consagrados en nuestra Carta Magna, simplemente se ha dicho aquí que no se aplicó el contenido de la Art. 18 de la LOSEP y pare de contar, es el único argumento que ha sido planteado por la parte accionante, no es suficiente eso para poder considerar la vulneración de la seguridad jurídica como un principio constitucional, como un derecho constitucional y de la misma manera se ha hablado de la vulneración del derecho al trabajo, cabe destacar y recordar que lo que se hizo en su debido momento fue amparado en lo que establece el Art. 226 de la CRE; y, también nace aquí una interrogante del por qué 9 años después se ha venido a plantear una acción de protección, que si bien la Corte Constitucional ha dicho que los derechos constitucionales son imprescriptibles que pueden ser reclamados en cualquier momento, pero no deja de ser cierto el hecho que la propia Corte Constitucional ya ha puesto un límite a esa situación y se ha pronunciado que efectivamente al presentarse acciones de protección mucho tiempo después de la presunta vulneración de derechos esto puede generar una distorsión, puede generar incluso una indefensión en las entidades públicas demandadas porque por la cantidad de tiempo que ha pasado las pruebas que pueden servir de base para defensa de las entidades públicas demandadas, como pruebas documentales, éstas pueden haber sufrido algún desgaste que no puede llevar al convencimiento al Juez de que efectivamente no se vulnera derechos constitucionales, entonces todos estos hechos tienen que ser analizados por ustedes señores Jueces al momento de resolver, se debe ver si es que la presunta vulneración del derecho al trabajo está íntimamente ligada con la dimensión económica o con la dimensión social y entonces de acuerdo a las argumentaciones que han sido planteadas por el accionante todo esto nos direcciona justamente a la dimensión económica; y, no a la dimensión social y asimismo la Corte Constitucional también se ha pronunciado con respecto a este tema y efectivamente ha determinado que cuando el enfoque del derecho al trabajo se lo hace en la dimensión económica existe dentro de la justicia ordinaria los caminos a seguir para poder reclamar dichos derechos, es más esto ha sido ratificado por regla jurisprudencial establecida por la propia Corte a través de la sentencia No. 3-19-JP/20 en donde en sus párrafos 200 y 202

justamente hacen relación a este tema de la dimensión económica del derecho al trabajo y justamente se habla sobre todo en el párrafo 200 de que efectivamente cuando la reclamación versa estrictamente sobre derechos relacionados con temas de trabajo para servidores públicos, a quien le compete conocer y resolver estos temas es al Tribunal Contencioso Administrativo y no a través de acciones de protección, entonces esta dimensión esta encasillada directamente a derechos económicos, no a derechos o dimensión social del derecho al trabajo como lo exige la Corte Constitucional, finalmente el Art. 40 de la LOGJCC claramente nos da a conocer que deben de concurrir de manera unívoca 3 requisitos para poder plantear una acción de protección y esos requisitos son vulneración de derechos constitucionales, que ya se han mostrado en esta audiencia que no existe dicha vulneración, segundo requisito, acción u omisión de autoridad pública, se ha demostrado que lo actuado por la entidad pública demanda estuvo amparado en lo que establece el Art. 226 del CRE, y el tercer requisito, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de derechos, ese requisito tendrá que ser resuelto por ustedes señores Jueces ya que existe un mandato constitucional a través de la sentencia emitida por la Corte Constitucional e incluso fueron puestas a conocimiento de ustedes por la parte accionante, ya que serán ustedes los que les tocará decidirse si efectivamente esta es o no la vía idónea y adecuada para la protección de derechos, consecuentemente al no reunirse estos requisitos establecidos en el Art. 40 del LOGJCC la Procuraduría General del Estado solicita que se rechace esta acción de protección porque además se encuentra inmersa en las improcedencias establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 ibídem, numeral 1 no existe vulneración de derechos, numeral 3 como se lo ha demostrado en esta audiencia son temas legales, no temas constitucionales y numeral 4 a criterio de la Procuraduría General del Estado existe dentro de la justicia ordinaria los caminos a seguir para que se puedan presentar las reclamaciones pertinentes, es más la misma LOSEP a través del Art. 90 y siguiente determina cuales son los caminos a seguir para la reclamación de derechos de los servidores públicos, consecuentemente se ratifica en el pedido de que se rechace esta acción de protección.

5.2.- RÉPLICAS: 5.2.1.- ACCIONANTE: Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena.- Esta defensa ha escuchado con mucho detenimiento la intervención del abogado de BanEcuador y del abogado de la Procuraduría General del Estado, la intervención del abogado de BanEcuador únicamente se ha limitado a indicar que no es la vía adecuada y eficaz, que debió haber presentado en cualquier tipo de acciones de la justicia ordinaria, esta defensa ya hizo hincapié en varias sentencias de Corte Constitucional que de acuerdo al Art. 424 de la CRE es el máximo órgano que puede emitir este tipo de sentencias y en esta sentencia nos dice que la acción de protección no es residual, ni exige el agotamiento de otras vías esta defensa ya dio lectura en su anterior intervención de las sentencias de la Corte Constitucional en donde indica que no es necesario presentar ni agotar la vía contencioso administrativa para presentar las acciones de protección, sobre la intervención del abogado de la Procuraduría General del Estado que hacía relación a que anteriormente la LOSCA estuvo vigente hasta el año 2012 y que en el año 2012 entró en vigencia la LOSEP, pues tiene toda la razón y por eso esta defensa ha presentado la acción de protección porque a su persona se le concedió un nombramiento provisional el 01 de enero del 2013 cuando estuvo en vigencia la LOSEP y por ello le conceden el nombramiento provisional con base en el Art. 18 literal c), el mismo que dice que únicamente se podrá dar por terminado el nombramiento provisional cuando haya concurso de méritos y oposición, y se declare el ganador del concurso, eso no ha sucedido, ahora bien, sobre la temporalidad que habla el abogado de la Procuraduría existen un sin número de sentencias que reiteran que no es un requisito esencial o que se establezca en la LOSEP el límite temporal para la presentación de acciones de protección y esta defensa manifiesta aquello porque varias sentencias de la Corte Constitucional, una emitida el 4 de marzo del 2020, la sentencia 179-13-EP/20 indica que de lo anterior se desprende que dentro de los requisitos para proponer una acción de protección no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación si no que ésta de manera general procederá frente a violaciones a derechos constitucionales conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este organismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, otra sentencia, la No. 72-15-EP/20 del 08 de julio del 2020, sobre la temporalidad nos dice "adicionalmente se debe recordar que este organismo ha indicado que el paso del tiempo no impide la interposición de la acción de protección, puesto que, aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho que por su condición es inalienable e irrenunciable" y continua la resolución de los señores Jueces de la Corte Constitucional, otra sentencia de fecha 5 de agosto del 2020, Juez ponente Agustín Grijalva Jiménez, sentencia No. 673-15-EP/20, de la misma manera dice: "sin perjuicio de aquello la Corte aclara que la procedencia de la acción de protección no depende de la inmediatez de reclamación del daño si no de la existencia de una vulneración de derechos constitucionales", adicionalmente la sentencia 179-13-EP/20, dice esta Corte, aclaró, no existe en el ordenamiento jurídico requisito acerca de la temporalidad para la proposición y presentación de acción de protección, y así, la sentencia 1636-15-EP/20 del 02 de diciembre del 2020, igual habla

de la temporalidad, ahora bien, se indicaba también por parte de los abogados que no existe la violación a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica, el Art. 82 es muy claro y uno de los requisitos de la seguridad jurídica también nos habla sobre los derechos adquiridos, al otorgarse un nombramiento provisional a su persona el 01 de enero del 2013, obviamente ya tiene un derecho adquirido y sobre esto la Corte Constitucional en sentencia 184-14-CC manifiesta, “el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidado no puede ser desconocido, ni vulnerado por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos en tal virtud se entiende incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona...”, esta defensa desea hacer hincapié y si bien es cierto varias sentencias en casos análogos de los cuales esta defensa se permite adjuntar al expediente por principio de unidad y criterio judicial y con el fin de que ustedes puedan mejor resolver señores Jueces, esta defensa tiene que decirlo este Tribunal ya se ha manifestado en casos análogos en el que acepta una acción de protección por haber incumplido lo dispuesto en el Art. 18 literal c) de la LOSEP, existe el proceso 23171-2021-00014, en esa sentencia señores Jueces ustedes declaran la violación de derechos constitucionales; existen otras sentencias de Santo Domingo como la del caso 23171-2022-0011 y existe otro caso que es conocido por uno de los señores Jueces de Santo Domingo en el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas acepta la acción de protección el caso 23571-2022-0009t, acción de protección presentada en contra del Consejo de la Judicatura; señores Jueces esta defensa tiene la sentencia de Corte Constitucional en la que indica que los nombramientos provisionales son aquellos que se expenden para ocupar un puesto determinado de un servidor o servidora suspendido sus funciones, destituido, en licencia sin remuneración, en comisión de servicios sin remuneración, pero lo importante de esta sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados donde es Juez ponente el Dr. Ramiro Ávila está en los numerales 178 y 179; el Art. 18 del Reglamento de la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramiento provisional a través de celebración de contrato de servicios ocasionales, estos nombramientos terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición, y se designe al ganador o ganadora, existe otra sentencia como la 014-17-ECS-EC caso No. 0047-14-EC que dice en una de sus partes “en efecto la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha sido enfática al señalar que como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos, sin embargo corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público conforme consta de las sentencias emitidas por este organismo en los casos No. 0238-13-EP, sentencia No. 048180-CC, sentencia No. 058-16-SIS-CC, sentencia No. 021-14-SIS-CC, y la sentencia No. 005-13-SIS-CC, existe además la sentencia No. 226-18-CC, caso 011012-EP, que si se revisa esa sentencia es presentada por profesores de la Universidad de Guayaquil a quienes se les da por terminado su nombramiento provisional, son destituidos de sus cargos y la Corte Constitucional en su resolución manifiesta: “la LOGJCC determina que en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, en la reparación integral constará la persona o personas titulares del derecho violado de la manera más adecuada posible” y también nos habla en razón de lo expuesto la Corte Constitucional con el objeto de resarcir el derecho vulnerado considera necesario disponer que la Universidad de Guayaquil a través de su representante legal otorgue a cada uno de los accionantes un nombramiento provisional como profesores auxiliares de dicha Universidad hasta que convoque al respectivo concurso de méritos y oposición a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para los nombramientos definitivos, existe además la sentencia No. 39-18-IS, hasta aquí su intervención, no sin antes hacer una aclaración, se ha escuchado al abogado de la Procuraduría General del Estado y manifestaba que su intención tal vez es reparación económica después de los 9 años que se ha presentado la acción de protección, esta defensa quiere dejar claro que su acción de protección la presentó luego de 9 años porque si bien es cierto es verdad que tiene su profesión, no es menos cierto que tiene 3 hijos que a diferencia de un servidor público que gana una remuneración mensual y que tiene beneficios como seguro social, préstamos quirografarios, préstamos hipotecarios, su persona no tiene esos derechos y obviamente al no tener esos derechos, su derecho al trabajo, un trabajo en el que pueda tener una vida digna para poder dar la educación a sus hijos, no lo ha tenido esta defensa y esto ha sido una de las causas que lo ha llevado a presentar esta acción de protección.

5.2.2.- ACCIONADOS GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P., SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS DE BANEQUADOR B.P.; y, GERENTE ZONAL 4., Dr. Juan Gallardo dijo: señores Jueces de la segunda exposición del accionante no existen argumentaciones adicionales que ameriten más exposiciones por parte de esta defensa técnica, entonces no va hacer uso de la réplica.

5.2.3.- ACCIONADO: PROCURADURÍA: Dr. Milton Cornejo.- Únicamente sobre dos aspectos, el primero con respecto a las sentencias que han sido

puestas en conocimiento de su autoridad, recordar que en sentencias de primera, ni de segunda instancia dentro de acción de protección emitidas por Jueces Constitucionales no pueden generar jurisprudencia o peor aún considerarse precedente para que pueda ser tomadas en cuenta por ustedes al momento de resolver, si fuese así se estaría vulnerando en principio de imparcialidad que rige para todos los administradores de justicia, cabe recordar que ya la Corte Constitucional ha dejado claro cuáles son los precedentes constitucionales y estos son hetero-vinculantes y no auto vinculantes, por lo tanto, sobre ese análisis no deben de ser considerados aquellas sentencias que han sido puestas en consideración por la parte accionante; y, lo segundo, obviamente para poder acceder a todos esos beneficios se necesita ser servidor público y si no es servidor público no se puede acceder a esos beneficios, entonces allí la lógica y la razón están más que dadas con respecto a la intervención que realizó el accionante, consecuentemente se ratifican en el pedido de que se rechace esta acción de protección porque se ha demostrado que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

5.3.- INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE: Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena.- Esta defensa se va a referir a lo que manifiesta el Art. 16 de la LOGJCC último párrafo y dice “se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, además, la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba o sobre los criterios de evaluación de la prueba, de la sentencia No. 32-20-JP/20 esta defensa se permite dar lectura a los numerales 42 y 43, numeral 42 “corresponde resaltar que en materia de garantías jurisdiccionales la carga de prueba varía dependiendo del tipo del tipo de legitimado pasivo de las acciones de protección, así cuando se trate de acciones presentadas en contra de entidades públicas se presume ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”, es decir, en general los hechos alegados por las partes tienen que probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas la carga de la prueba se invierte y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido siempre que de los otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria, como podemos ver la entidad accionada en este caso BanEcuador no ha demostrado absolutamente nada, no ha demostrado si habido concurso, no ha demostrado si habido un ganador del concurso. ACLARACIONES: Dr. Escobar: tuvo una relación laboral con el BNF hasta el 28 de junio del año 2013, la fecha de transición del BNF a BanEcuador se la realiza mediante dos Decretos el 677 y 952 emitidos por el presidente de ese entonces Rafael Correa Delgado, el Decreto 677 expedido el 13 de mayo del 2015 y el 952 expedido el 11 de marzo del 2016, laboró en 2 años antes de la creación de BanEcuador y 3 años antes de que el BNF sea absorbido o fusionado con BanEcuador, no intervino en ningún concurso que le permitiera ser parte de BanEcuador; el decreto 677 habla sobre la creación, denominación y naturaleza, también sobre la duración, domicilio, objeto y operaciones, el siguiente decreto 952 habla sobre la transferencia de activos, pasivos y patrimonios dentro de esto si leemos el Art. 4 dice: “Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este decreto que en cualquier forma, en cualquier título trabajen o presten servicios al banco se sujetarán a lo expuesto en la Disposición Transitoria Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario”. Dr. Gallardo: ¿Cuál es diferencia entre BanEcuador y BNF?, mediante decreto ejecutivo 677 del 13 de mayo del 2015 se crea BanEcuador como una nueva institución pública, una nueva entidad de la banca pública, posteriormente el 11 de marzo del 2016 mediante Decreto Ejecutivo 952 se cierra el BNF y se dispone que todas las obligaciones de toda índole perteneciente al BNF pasen a BanEcuador, es decir, lo que hubo fue un reemplazo de institución, un traspaso de todos los activos, pasivos y patrimonio de la vieja entidad bancaria a la nueva entidad bancaria. Lo que hubo es la creación de una nueva entidad bancaria para que la antigua entidad bancaria le traspase todas sus cuentas patrimoniales con sus activos y obligaciones, ahora bien, la anterior entidad bancaria entra en un proceso de liquidación y BanEcuador la nueva entidad bancaria arranca con una cartera desde 0, lo que hubo fue traspaso de activos, pasivos y obligaciones. En lo concerniente al personal se hizo una nueva selección de personal, se contó con la mayoría del personal BNF y se sugirió contratos de servicios ocasionales con el nuevo personal. Se contrató la gran mayoría el personal, es decir, el BNF pasó a liquidación y gran parte del personal pasó a ser contratado por BanEcuador, se hizo una nueva vinculación administrativa, el personal que tenía nombramiento definitivo con el BNF continuó con la carrera administrativa, el BNF en gran parte trasladó sus servidores públicos a BanEcuador, desconoce qué pasó con los trabajadores que no pasaron a BanEcuador, eso conoce talento humano, se hizo una selección de personal, no se contrató a todos, pero si a la gran mayoría, tiene entendido que para el traspaso de personal no se hicieron evaluaciones, ni informes técnicos, ni nada, porque la modalidad de servicios ocasionales se puede dar por terminación unilateralmente en cualquier momento, entonces se concluyó con la contratación de servidores que tenían contratos por

servicios ocasionales para volver a contratar los mismos en su gran mayoría.

SEXTO: PRETENSIÓN: 6.1. Pretensión del accionante: DR. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA.- En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a este órgano constitucional lo siguiente: Que se ha violentado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la motivación, y a la igualdad y no discriminación, en enero del año 2013 se le hace firmar la acción de personal No. 855-2013 en la cual se le concede el nombramiento provisional, oh sorpresa, no únicamente para el accionante sino para varios funcionarios de ese entonces el BNF hoy BanEcuador se le da por terminado su nombramiento provisional con la acción de personal No. 1313-2013 del 28 de junio del 2013, en la resolución únicamente se dice: resuelvo remover al Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena del cargo de Analista 2 Zonal Legal en el Departamento de Asesoría Jurídica y Coactivas de la Sucursal Santo Domingo otorgado mediante Nombramiento Provisional el 01 de enero del 2013, según acción de personal No. 855-2013. 6.2. Contestación de los accionados: GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P., SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS DE BANEQUADOR B.P.; y, GERENTE ZONAL 4.- La acción de protección planteada por el señor Henry Bladimir Escobar Cadena no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 40 de la LOGJCC, ya que el BNF actuó conforme la normativa existente dentro del marco de la ley, tampoco procede la acción de protección al tenor de lo previsto en el Art. 42 numeral 4 ibídem, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de protección y consecuentemente se la envíe al archivo. El representante de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO dijo: es importante tomar en cuenta aspectos como residualidad o subsidiaridad de la acción de protección; no existe legitimación pasiva dentro de esta causa, porque el BNF en los actuales momentos no existe, fue remplazada por BanEcuador; la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir del año 2012, antes de ese año existía otra ley que era la que se encargaba de regular los ingresos al servicio público era la LOSCA, Ley de Carrera Civil y Administrativa; y, esa ley permitía a las entidades del Estado poder de una manera independiente administrar su talento humano, entonces ubicados en tiempo y en espacio, se debe de recordar también que la modulación a la LOSEP la realiza la Corte Constitucional a partir del año 2017 con la sentencia 048, es decir, 4 años después de que se desvinculara al accionante de esta presente acción de protección; el accionante ha hecho mención a que se le otorgaron varios contratos ocasionales y que se le otorgó un nombramiento provisional en el año 2013, nombramiento provisional que dicho sea de paso no genera bajo ninguna circunstancia estabilidad laboral; no se ha podido enlazar la presunta vulneración de la norma infra constitucional hacia los derechos que están claramente consagrados en nuestra Carta Magna, simplemente se ha dicho aquí que no se aplicó el contenido de la Art. 18 de la LOSEP y pare de contar, no es suficiente eso para poder considerar la vulneración de la seguridad jurídica como un principio constitucional, como un derecho constitucional; también se ha hablado de la vulneración del derecho al trabajo, pero lo que se hizo en su debido momento fue amparado en lo que establece el Art. 226 de la CRE. Al no reunirse los requisitos establecidos en el Art. 40 del LOGJCC solicita que se rechace esta acción de protección porque además se encuentra inmersa en las improcedencias establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 ibídem. SÉPTIMO: PRUEBAS.- Prueba del Legitimado activo: prueba documental en copias certificadas: 7.1. Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento (BNF), en la que en lo pertinente RESUELVE: REMOVER al Doctor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO, otorgado mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL el 01 de enero de 2013, según acción de personal No. 855-2013 (fs.1). 7.2. Información sobre sucursales, dependencias, apellidos y nombres personas, cargos y remuneraciones de personal que ha laborado en el Banco Nacional de Fomento (fs. 2 a 5). 7.3. Acción de Personal No. 0855-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrita por el Psic. Hugo Jaramillo Ocampo, Gerente de Talento Humano del BNF, en la que en lo pertinente se otorga Nombramiento Provisional como ANALISTA 2 ZONAL LEGAL en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTRO DOMINGO, a HENRRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA (fs. 6). 7.4. Memorando No. BNF-GTH-2013-0030-MEM, de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por el Psic. Hugo Jaramillo Ocampo, Gerente de Talento Humano del BNF, dirigido al señor José Heriberto Andrade López, Gerente General del BNF. ASUNTO: creación de partidas para la elaboración de Nombramientos Provisionales (fs. 7 y 7 vta.). 7.5. Resolución No. MRL-2012-0856, de fecha 28 de diciembre de 2021, suscrita por la Psc. Sylvia Paola Gómez Paredes, Viceministra del Servicio Público, en la que en lo pertinente se RESUELVE: Aprobar la creación de ochocientos ochenta y cuatro (884) puestos priorizados para el BNF (fs. 8 y 8 vta.). 7.6. Acuerdo de fecha 07 de mayo de 2012, suscrito por la Ab. María Ana Juez, Gerente General (e) del BNF, en el que en lo pertinente autoriza la subrogación de las funciones de cargo de la Gerencia de la Sucursal Quinindé, al Dr. Henry Escobar Cadena (fs. 9). 7.7. Varios correos entre funcionarios del BNF, en los que en lo principal se refieren a la atención de la solicitud de vacaciones del Gerente de

la Sucursal Quinindé y la autorización para realizar el encargo al Dr. Henry Escobar (fs. 10 a 13). 7.8. Autorización de vacaciones a Kléver Francisco Saltos Rodríguez, Gerente de la sucursal Quinindé del BNF del 02 al 31 de mayo de 2012 (fs. 14). 7.9. Memorando No. BNF-GTH-2012-0708-MEM, de fecha 02 de enero de 2012, suscrito por la Psic. Helga María Luzuriaga Graf, Gerente General del BNF (e), dirigido a la Ab. Ana María Juez, Gerente General del BNF. ASUNTO: legalizar acciones administrativas vacaciones: Gerente Sucursal Quinindé. Dr. Henry Escobar (fs. 15). 7.10. Oficio Poder No. 1701, de fecha 03 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. Gerardo Moncayo Sánchez, Secretario General del BNF (e), en el que se hace conocer al Dr. Henry Escobar Cadena, las atribuciones y responsabilidades en su calidad de Gerente Subrogante del BNF Sucursal Quinindé del 02 al 31 de mayo de 2012 (fs. 16 a 19). 7.11. Delegación Coactiva al Dr. Henry Escobar Cadena No. 1772, de fecha 04 de mayo de 2012, suscrita por Ab. Ana María Juez, Gerente General (e) del BNF (fs. 20). 7.12. Informe de Evaluación por Méritos al Dr. Henry Escobar Cadena, de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por Evaluador Ing. Karina Muñoz Llor y la Directora de RR HH, Psi. Norka Nimbriotis Cotto (fs. 21). 7.13. Hoja de Vida de Empleado Activo: Henry Vladimir Escobar Cadena (fs. 22 a 23) 7.14. Curriculum Vitae de Henry Vladimir Escobar Cadena (fs. 24 y 24 vta.) 7.15. Se repite correos de fojas 10 fs. 25). 7.16. Resolución del Directorio del BNF No. D-2011-090, de fecha 26 de abril de 2011, suscrita por la Econ. Alexandra Granda, Presenta y Ab. Francisco Tecina N., Secretario General. En lo pertinente se refiere a disponer al señor Gerente General autorice los encargos y subrogaciones relacionadas con funciones de los Gerentes Generales, Zonales y Sucursales (fs. 26). 7.17. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por el Ing. Joaquín Avilés Zúñiga, en calidad de Gerente General (e) y por otra parte por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional Bancario 2 en el Departamento y/o Proceso de Asesoría Jurídica Coactivas para el período del 02 de enero al 31 de diciembre de 2012 (fs. 27). 7.18. Memorando No. BNF-GTH-2012-0092-MEM, de fecha 25 de enero de 2012, suscrito por la Psic. Helga María Luzuriaga Graf, Gerente de Talento Humano del BNF, dirigido al señor José Heriberto Andrade López, Gerente General (e) del BNF. Asunto: Autorización Inicio proceso.- Contratación de personal a nivel nacional (fs. 30 a 31.). 7.19. Oficio Circular No. MRL-AGTH-2011-EDT, de fecha 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Ab. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público, en el que en lo pertinente hace conocer las directrices sobre las cuales las instituciones estatales sustentarán su accionar en la firma de contratos ocasionales (fs. 32). 7.20. Memorando No. BNF-GTH-2012-0115-MEM, de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el Ing. Marcelo Gabriel Jara Martínez, Subsecretario de Finanzas (e) dirigido a la Psi. Norka Fabiola Nimbriotis Cotto, Directora de Recursos Humanos del BNF, en el que en lo pertinente le comunica que por autorización del señor Ing. Joaquín Avilés Zúñiga, Gerente General (e) del BNF se va a proceder a la contratación bajo la modalidad de servicios ocasionales de trabajo de 1.222 personas para las diferentes oficinas del BNF (fs. 33). 7.21. Memorando No. BNF-GTH-2012-0116-MEM, de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por la Psi. Norka Fabiola Nimbriotis Cotto, Directora de Recursos Humanos del BNF, dirigido al Dr. Manuel Gustavo Guzmán Palate, Gerente Financiero (e) del BNF. ASUNTO: asignación de fondos contratación de personal a nivel nacional 2012. (fs. 34). 7.22. Listado de Renovación de Contratos Ocasionales 2012, suscrito por la Psi. Helga Luzuriaga G., Gerente de Talento Humano del BNF (fs. 35). 7.23. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por el Ing. Xavier Reyes Neira, en calidad de Gerente General y por otra parte por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional Bancario 2 en el Departamento y/o Proceso de Asesoría Jurídica Coactivas para el período del 03 de enero al 31 de diciembre de 2011 (fs. 26). 7.24. Memorando No. GTH-04-2011, de fecha 03 de enero de 2011, suscrito por la Psi. Helga Luzuriaga Graf., Gerente de Talento Humano (e) del BNF, dirigido al Ing. Xavier Reyes Neira, Gerente General del BNF. ASUNTO: informe Contratos Ocasionales período fiscal 2011 (fs. 37 a 38). 7.25. Circular Nacional No. 101123, de fecha 15 de diciembre de 2010, suscrita por la Psi. Helga Luzuriaga Graf., Gerente de Talento Humano (e) del BNF del BNF, en el que en lo pertinente hace conocer el cuadro de "Optimización y Racionalización del Personal enero 2011, para proceder a la renovación de los contratos de servicios ocasionales y profesionales a nivel nacional para el año 2011 (fs. 39 a 40, se repite el mismo documento a fs. 41 a 42). 7.26. Memorando No. GTH-03-2011, de fecha 03 de enero de 2011, suscrito por la Psi. Helga Luzuriaga Graf., Gerente de Talento Humano (e) del BNF, dirigido al Ing. Xavier Reyes Neira, Gerente General del BNF. ASUNTO: Autorización Inicio Proceso Contratación personal a nivel nacional (fs. 43 a 44). 7.27. Memorando No. GTH-05-2011, de fecha 03 de enero de 2011, suscrito por la Psi. Helga Luzuriaga Graf., Gerente de Talento Humano (e) del BNF, dirigido al Dr. Gustavo Guzmán P., Subsecretario de Planificación. ASUNTO: Asignación de fondos (fs. 45). 7.28. Memorando No. GF-DP-041-2011, de fecha 03 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Gustavo Guzmán P., Subsecretario de Planificación, dirigido a la Psi. Helga Luzuriaga Graf., Gerente de Talento Humano (e) del BNF ASUNTO: Memorando No. GTH-05-2011(fs. 46 a 47). 7.29. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por la Econ. Isela Sánchez Viñan, en calidad de Subgerente

General (e) del BNF, y por otra parte por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional Bancario 2 en la Sucursal Santo Domingo del Departamento y/o Proceso de Asesoría Jurídica Coactivas para el período del 01 de junio hasta 31 de diciembre de 2010 (fs. 48). 7.30. Memorando No. GF-DP-4095-2010, de fecha 08 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo Guzmán P., Subsecretario de Planificación, dirigido a la Psi. Pilar Castillo Buenaño., Gerente de Talento Humano del BNF ASUNTO: Memorando (fs. 49). 7.31. Memo No. GFH-DP-1346-2010, de fecha 07 de julio de 2010, suscrito por la Psi. Pilar Castillo Buenaño, dirigido a Ing. Xavier Reyes N., Gerente de Finanzas. ASUNTO: Asignación de fondos (fs. 50). 7.32. Memo No. GFH-DP-1246-2010, de fecha 30 de junio de 2010, suscrito por Vicente Ruiz Constante, Director de Recursos Humanos (e), dirigido a Pilar Castillo Buenaño, Gerente de Talento Humanado. ASUNTO: informe renovación contratos a nivel nacional, período julio - diciembre (fs. 51). 7.33. Memo No. DRH-1050-2010, de fecha 30 de junio de 2010, suscrito por la Psi. Pilar Castillo Buenaño, dirigido a Ing. Roberto Barriga Ayala, Gerente General. ASUNTO: Autorización renovación contratos julio-diciembre 2010 (fs. 52 a 53). 7.4. Memorando No. GG-1734-2010, de fecha 14 de junio de 2010, suscrito por el Ing. Roberto Barriga Ayala, Gerente General, dirigido al señor Escobar Cadena Henry Vladimir, Sucursal Santo Domingo. ASUNTO: Notificación de término de Contrato Ocasional (fs. 54). 7.35. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por el Econ. Gino Caicedo Urresta, en calidad de Subgerente General del BNF, y por otra parte por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional Bancario 2 en la Sucursal Santo Domingo del Departamento y/o Proceso de Asesoría Jurídica Coactivas para el período del 01 de enero hasta 30 de junio de 2010 (fs. 55). 7.36. Memorando No. GTH-0022-2010, de fecha 08 de enero de 2010, suscrito por la Ing. Angélica Guerra Guerra, Gerente de Talento Humano (e), dirigido al Ing. Roberto Barriga Ayala, Gerente General. ASUNTO: Solicitando autorización contratos de servicios ocasionales año 2010 (fs. 56). 7.37. Memorando No. GF-DP-124-2010, de fecha 11 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Gustavo Guzmán P., Subsecretario de Planificación, dirigido a Gerencia de Talento Humano. ASUNTO: atención memorando GTH-0021-2010(fs. 57). 7.38. Memorando No. DRH-0006-2010, de fecha 04 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Fernando Cruz Merino, Director de Recursos Humanos, dirigido a la Psi. Angélica Guerra Guerra, Gerente de Talento Humano (e). ASUNTO: informe contratos ocasionales (fs. 58 a 59). 7.39. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por el Ing. Roberto Barriga Ayala, en calidad de Subgerente General del BNF, y por otra parte por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional Bancario 6 en la Sucursal Zonal Santo Domingo del Departamento y/o Proceso de Legal y Coactivas para el período del 01 de enero hasta 31 de diciembre de 2009 (fs. 60 a 61). 7.40. Memorando No. DRH-229-2009, de fecha 06 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Fernando Cruz Merino, Director de Recursos Humanos, dirigido al Econ. Edgardo Mármol Aguirre, Gerente General. ASUNTO: informe técnico UARHs-contratación personal 2019 (fs. 62 a 63). 7.41. Memorando No. GF-DP-0513-2009, de fecha 06 de febrero de 2009, suscrito por el Ing. José Fun Sang, Gerente de Finanzas, dirigido al Ing. Fernando Proaño G., Gerente Administrativo. ASUNTO: atención memorando (fs. 64). 7.42. Memo urgente No. GA-00516-2009, de fecha 04 de febrero de 2009, suscrito por el Ing. Fernando Proaño G., Gerente Administrativo, dirigido al Ing. José Fun Sang, Gerente de Finanzas ASUNTO: Solicitando asignación de fondos, renovación contratos de servicio ocasionales (fs. 65). 7.43. Compromiso de Confidencialidad de Información celebrado el 10 de diciembre de 2009, por una parte, por el Lcdo. Fernando Cruz Merino, en calidad de Director de Recursos Humanos, y por otra, por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, con el cargo de Profesional 6, servidor del BNF (fs. 66 a 67). 7.44. Contrato de Servicios Ocasionales, celebrado por una parte por el BNF, representado por el Ing. César Fernando Proaño, en calidad de Gerente Administrativo, y por otra parte, por el señor Escobar Cadena Henry Vladimir, quien es contratado en calidad de Profesional 6 en el Departamento y/o Proceso de Asesoría Jurídica y Coactivas de la Zona Santo Domingo, para el período del 15 al 31 de diciembre de 2008 (fs. 68 a 69). 7.45. Memo No. DRH-4041-2008, de fecha 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Fernando Cruz Merino, Director de Recursos Humanos, dirigido al Gerente Zonal Santo Domingo. ASUNTO: ingreso señor Henry Escobar Cadena (fs. 70). 7.46. Memo No. DRH-4051-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Fernando Cruz Merino, Director de Recursos Humanos, dirigido al Ing. Fernando Proaño García, Gerente Administrativo ASUNTO: informe técnico contratación señor Henry Escobar Cadena Zonal Santo Domingo (fs. 71 a 72). 7.47. Hoja de vida del señor Henry Vladimir Escobar Cadena (fs. 73). 7.48. Memo No. GF-DP-5634-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito por Ricardo Romero R., Subgerente de Planificación, dirigido al Ing. Fernando Proaño García, Gerente Administrativo. ASUNTO: atención memorandos. (fs. 74). 7.49. Memo No. GA-05423-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Ing. Fernando Proaño García, Gerente Administrativo, dirigido al Econ. Galo Soria, Gerente de Finanzas. ASUNTO: asignación de fondos (fs. 75). 7.50. Credencial del Foro de Abogados del Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena (fs. 76). 7.51. De fojas 77 a 151 se repite la documentación en copias simples referida en líneas anteriores

desde el número 1 al 50. 7.52. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números: 141-14-EP/20 (fs.183 a 186 vta.); 1754-13-EP/19 (fs.187 a 187 vta.); 804-15-EP/20 (fs. 188 a 189); 2137-21-EP/21 (fs. 190 a 190 vta.); 673-15-EP/20 (fs. 190 a 191 vta.); 832-20JP/21 (fs. 192 a 193); 184-14-SEP-CC (fs. 194 a 200); 3-19-JP/20 y acumulados (fs. 201 a 202); 226-18-SEP-CC (fs.203 a 219); 39-18-IS/21 y acumulados (220 a 230); 668-17EP/22 (fs. 231 a 236); 33-17EP/21 (fs. 237 a 244); 179-13EP/20 (fs. 245 a 250); 72-15-EP/20 (fs. 251 a 255); 673-15-EP/20 (fs. 256 a 258); 1636-15-EP/20 (fs. 259 a 262); 170-17-EP/21 (fs. 263 a 266). 7.53. Sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas en la Acción de Protección No. 23171-2021-00014 (fs. 267 a 278). 7.54. Sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil en la Acción de Protección No. 09U01-2022-00168 (fs. 279 a 289). 7.55. Sentencia emitida por la Unidad Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la Acción de Protección No 17294-2022-00624 (fs. 290 a 295). 7.56. Sentencia emitida por la Unidad de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar-GYE SUR en la Acción de Protección No 09572-2021-03228 (296 a 303). 7.57. Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en la Acción de Protección No. 23571-2022-0009t (304 a 311). 7.58. Sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en el Juicio No. 01571-2021-00882 (312 a 322). 7.59. Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en el Juicio No. 19254-2020-00440 (323 a 329). 7.60. Decreto No 677, de fecha 13 de mayo de 2015, firmado por Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República (fs. 330 a 332). 7.61. Decreto No 952, de fecha 11 de marzo de 2016, firmado por Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República (fs. 333 a 334). El legitimado pasivo no ha presentado prueba documental.

OCTAVO: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Relacionado a garantizar lo establecido en este modelo de Estado, en los Arts. 75 y 76 de la CRE, para cumplir con el objetivo fundamental de garantizar al ciudadano usuario del sistema de justicia, una tutela judicial efectiva de sus derechos, se ha establecido contenidos mínimos, que deben ser considerados como esenciales: 1) Acceso a la justicia; 2).- Defensa del procesado; 3).- El derecho a una resolución motivada; y, 4).- Que esas decisiones sean ejecutables. En relación a estos contenidos esenciales dentro del Código Orgánico de la Función Judicial constan disposiciones que responsabilizan a los operadores de justicia la obligación de cumplir y hacer cumplir estos mandatos constitucionales que nos obligan a los funcionarios públicos y especialmente a jueces motivar nuestras decisiones, bajo los parámetros establecidos en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional, acogiendo todos los principios del bloque de constitucionalidad; en virtud de que la tarea y la finalidad del proceso es asegurar en las resoluciones un resultado justo. Para garantizar el cumplimiento de los derechos que han sido vulnerados se han establecido las garantías constitucionales; dentro del caso en particular las garantías jurisdiccionales, dentro de estas tenemos a la Acción de Protección que la encontramos establecida en el Art. 88 de la CRE que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

A su vez el Art. 39 de la LGOJCC prescribe: "Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 40 ejusdem establece: "Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Mientras que el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla: "Interpretación integral de la norma constitucional. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la

interpretación constitucional". El tratadista Juan Guerrero, en relación a la acción de protección refiere: "La acción de protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no pueden ser protegidos a través de una garantía específica. Es una garantía claramente de naturaleza tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho (...) En el mismo orden de ideas, es importante advertir que, a diferencia de lo que ocurría con el amparo constitucional, en la acción de protección no se requiere "inminencia" o "inmediatez", puesto que la acción de protección no es cautelar y, más bien, su principal requisito de procedencia, es que la violación del derecho constitucional se haya producido y haya provocado daños. La acción de protección, entonces, tendrá por finalidad principal reparar integralmente esos daños". En resumen podemos decir que el objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como misión fundamental reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Vale decir, que desde octubre del año 2008 el Ecuador cuenta con este instrumento constitucional conocido como la acción de protección y que por su generosidad de interpretación ha sido usada, utilizada y hasta diríamos abusada por quienes se sienten afectados en sus derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas generalmente, no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación y en definitiva actos que puedan afectar incluso derechos humanos.

NOVENO: PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Conocida la pretensión del accionante, los documentos agregados a la demanda y los documentos presentados como prueba documental el legitimado activo que constan en el proceso, es oportuno analizarlas a fin de poder establecer si se llegó a comprobar o no, los afirmaciones planteados en la demanda principal. Entonces, tenemos que el accionante Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena, por sus propios y personales derechos, comparece ante la justicia constitucional solicitando que se acepte la presente acción de protección, se declare vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la motivación, y a la igualdad, en razón que se le dio por terminado su nombramiento provisional en el BNF con la acción de personal No. 1313-2013 del 28 de junio del 2013, y en consecuencia se ordene de manera inmediata la restitución al cargo que venía desempeñando con la reparación integral correspondiente.

De su parte los accionados Gerente General encargado de BanEcuador B.P., Subgerente General de Negocios de BanEcuador B.P., y Gerente Zonal 4.- En forma concreta manifiestan que, la presente acción de protección no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 40 de la LOGJCC, ya que el BNF actuó conforme la normativa existente dentro del marco de la ley, tampoco procede la acción de protección al tenor de lo previsto en el Art. 42 numeral 4 ibídem, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de protección, por tanto, sea enviada al archivo. En el mismo sentido se ha pronunciado el representante de Procuraduría General del Estado.

Por lo tanto, es preciso concentrar el estudio en los hechos que se ha consignado en la audiencia llevada a efecto y si se probaron o no los fundamentos de la acción de protección.

¿SE VIOLENTARON LOS DERECHOS O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DEL ACCIONANTE?

Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica, al Trabajo, a la Motivación, y a la Igualdad y no discriminación, contemplados en CRE.

DÉCIMO: ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PLANTEADOS COMO PROBLEMAS JURÍDICOS.

1.- Se vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la CRE con la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Eco. José Andrade López, Gerente General del BNF?

Respecto a la seguridad jurídica, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 006-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0377-12-EP, señaló: "La Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función de la cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, a través de la existencia de normas jurídicas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y

correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos...". La Corte Constitucional en Sentencia No. 324-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre del 2015 en referencia a la seguridad jurídica también manifiesta lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de estos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a su conocimiento".

Por tanto, uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, es la seguridad jurídica del que gozamos todos los ciudadanos, frente a posibles arbitrariedades de la administración pública o de los operadores de justicia, para de esta manera otorgar paz y confianza a los justiciables.

En el caso sub júdice tenemos que el legitimado activo Dr. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA plantea en lo pertinente que se ha vulnerado el Derecho Constitucional a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la CRE., en razón que, el BNF hoy BanEcuador incumplió con lo dispuesto en el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, que dice: "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y posición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, servidor o persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto, con base a esta acción de personal se le otorgó el nombramiento provisional".

Al contrario, la defensa de los accionados al referirse a la seguridad jurídica menciona que, el BNF en el presente caso, actuó conforme la normativa existente dentro del marco de la ley, si se revisa las disposiciones contenidas en la LOSEP, concretamente en el Art. 47 literal e), así como en el Reglamento General de dicha ley, concretamente en el Art. 17 literal b), claramente se contempla la posibilidad de que las instituciones públicas remuevan y cesen definitivamente los nombramientos provisionales que han sido extendidos por tratarse de una modalidad de vinculación administrativa que admite la terminación en cualquier momento y que no genera ningún tipo de estabilidad laboral. En el mismo sentido se ha pronunciado en representante de la Procuraduría General del Estado, agregando que el BNF cumplió con el mandato del Art. 226 de la CRE.

Al manifestar la defensa de los legitimados pasivos y el representante de la Procuraduría General del Estado que no se ha violentado la seguridad jurídica, es menester revisar la norma constitucional y legal que para el efecto se ha señalado en audiencia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 82 prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Art. 226.- Competencias y facultades de los servidores públicos.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley (...).

Art. 47 de la LOSEP, dice: "Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación de nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción"

Art. 17 del Reglamento General de la LOSEP, prescribe: "Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) b) Provisionales. Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos otorgados en el literal b del Art. 17 de la LOSEP; no generarán derecho a la estabilidad a la o al servidor".

Examinada la normativa constitucional y legal que es necesario hacer referencia en esta parte para establecer hasta qué punto existe una posible vulneración a la seguridad jurídica, entendiendo como se manifestó anteriormente, la existencia de normativa clara y entendible, y de alguna manera verificar si los accionados han incumplido con su deber de aplicar el Art. 18 literal c) del

Reglamento a la LOSEP, que contempla: "Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y posición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, servidor o persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto"; con base a esta acción de personal se le otorgó el nombramiento provisional (Las negrillas nos pertenecen). Al respecto conforme a lo transcrito precedentemente, tenemos que existe la suficiente normativa constitucional e infra-constitucional que ha regulado este tipo de actuaciones.

Se evidencia a través de la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento (BNF), en la que en lo pertinente RESUELVE: REMOVER al Doctor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO, otorgado mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL el 01 de enero de 2013, según Acción de Personal No. 855-2013, NO cumple en el caso que nos ocupa el mandato expreso del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, específicamente en lo que se refiere a que al accionante Henry Vladimir Escobar Cadena se le ha dado por terminado su nombramiento provisional en el BNF sin que haya sido posesionado en el cargo que se desempeñaba otra persona que haya participado en un concurso de méritos y oposición como exige la norma, toda vez que revisada y analizada minuciosamente la prueba introducida a la causa no existe ningún documento que demuestre tal hecho, esto a pesar de que el Tribunal solicitó dicho documento a los accionados, quienes debían presentarlos conforme el Art. 16 de la LOGJCC, lo que evidencia que efectivamente las autoridades de BNF hoy BanEcuador incumplieron la norma reglamentaria referida, y por tanto, con el ordenamiento jurídico que rige a nuestro país.

El Reglamento General a la LOSEP, en el Art. 105.1 regula la cesación de funciones por remoción para funcionarios que cuentan con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba. La atribución de libre remoción otorgada a las autoridades del BNF y determinada en el Art. 85 de la LOSEP no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes señalados. El nombramiento provisional otorgado a favor del accionante, mediante Acción de Personal No. 855-2013, de fecha 02 de enero de 2013; goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, más, sin embargo, mediante Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, se notifica a Henry Vladimir Escobar Cadena con la terminación del nombramiento provisional. Decisión que es unilateral, recalcando que si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, al amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP varias veces señalado, sin que se haya llamado a concurso, ni se haya obtenido un ganador, sin que la autoridad accionada haya probado que se llamó a concurso de méritos y oposición, prueba a la que estaba obligada al tenor de lo previsto en el inciso final del Art. 16 de la LOGJCC, que dice: "Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestra lo contrario...", lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el Art 40 de la LOGJCC, esto es, " 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Vulneración que afecta al accionante, pues, tenía la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso, que le permite realizar planificaciones en tanto y en cuanto, están al tanto de las etapas o fases del concurso de méritos y oposición; y no como ocurre en el presente caso que es notificado el accionante con la remoción mediante la Acción de Personal No. 1333-2013, el 28 de junio de 2013. Por tanto, la autoridad pública al no cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la terminación de los nombramientos provisionales otorgados al amparo del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, derecho contemplado en el Art. 82 de la Constitución Ecuatoriana, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo

previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En tal virtud, en tanto la persona afectada no debe soportar la negligencia del órgano o institución pública que habiendo evidenciado una necesidad institucional estable no realizó el correspondiente concurso de méritos y oposición conforme dispone la ley de la materia. En definitiva, con relación a la seguridad jurídica, una vez revisada minuciosamente la normativa constitucional y legal que se ha aplicado en el caso que nos ocupa, tanto de la prueba analizada en líneas anteriores como de las alegaciones del accionante, de los accionados y del representante de la Procuraduría General del Estado, se advierte claramente que al accionante se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que, al darse por terminado el nombramiento provisional el 28 de junio de 2013, sin realizar el correspondiente concurso de merecimientos y oposición exigidos en el Art. 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, al accionante se le privó de continuar laborando en el BNF, hoy BanEcuador, quien incluso ha prestados sus servicios en la referida entidad bancaria mediante la celebración de seis contratos ocasionales desde el 15 de diciembre del año 2008, hasta que se le otorgó el nombramiento provisional desde el 01 de enero de 2013, conforme la prueba documental agregada al proceso por el accionante, por ende, se tiene que en el caso sub lite se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en contra del legitimado activo, en este sentido se tiene la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados, específicamente en los párrafos 178 y 179, que refieren: 178 “Los nombramientos provisionales son aquellos que se expiden para ocupar temporalmente un puesto determinado de un servidor o servidora i) suspendido en sus funciones o destituido, ii) en licencia sin remuneración, iii) en comisión de servicios sin remuneración o vacante, iv) quienes ocupen puestos dentro de la escala jerárquica superior; y v) de prueba¹¹⁴. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, mientras sean evaluados en un periodo máximo de 6 meses. El artículo 18 del Reglamento a la LOSEP señala que para este tipo de nombramientos tiene que existir la partida correspondiente y no se puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales. 179. Estos nombramientos, cuando se trata de partidas vacantes, terminan cuando se haya llamado a un concurso de méritos y oposición y se designe al ganador o ganadora”. (Las negrillas nos pertenecen).

2.- Se vulneró el Derecho al trabajo contemplado en el Art. 33 de la CRE con la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del BNF?

El Art. 33 de la CRE se refiere al derecho al trabajo al contemplar que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización persona y base de la economía: El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Los Arts. 325 y 326 de la CRE garantizan el derecho al trabajo al reconocer todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales y productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, y sustentarlos en principios como el Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, será nula toda estipulación en contrario; a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración y más. “La Corte estableció que la esencia del derecho al trabajo conlleva principios propios especificados como el principio de intangibilidad reconocido por el Art. 326, número 2 de la Constitución, y que debe ser observado por las autoridades del poder público al momento de la toma de decisiones propias de su competencia” (Sentencia de la Corte Constitucional No. 59-17-IN/22, párrafo 33).

La Corte Constitucional en sentencia No. 093-14-SEP-CC, dice: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las personas, así como también abarca “todas” las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia y autónomas, con inclusión de

labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". A su vez, la sentencia de la Corte Constitucional No. 375-17-SEP-CC, manifiesta: "La concepción del buen vivir, determinada en la Constitución Ecuatoriana,

comprende la visión integral de la dignidad humana, dado que obliga al Estado a dotar a todos sus habitantes de mecanismos efectivos que aseguren la real vigencia de sus derechos, entendiéndolos como base y fundamento su condición de ser humano con el objetivo de alcanzar un bienestar armónico, no solo en relación con los derechos de las otras personas, sino también de la naturaleza, y con una visión intergeneracional".- En efecto, normativamente la Constitución, en el capítulo segundo del Título II ha incorporado dentro de su texto a los denominados derechos del buen vivir, entre los que se destacan el derecho a la salud y el derecho de los trabajadores (en las secciones séptima y octava respectivamente)". Como sostén del respeto al derecho al trabajo se tiene a la Organización Mundial del Trabajo -OIT- organismo encargado de desarrollar y supervisar el uso de las normas internacionales de trabajo que se convierten en convenciones y recomendaciones, mismas que cubren todos los aspectos del universo del trabajo, y establecen principios básicos y derechos con el fin de garantizar un trabajo digno para todas las personas.

Corresponde entonces analizar, si la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del BNF, documento con el que se da por terminado en nombramiento provisional del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, ha generado una afectación al derecho al trabajo. Como ya se argumentó en líneas anteriores existe prueba suficiente que demuestra que el accionante laboró del 15 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2012 en el BNF hoy BanEcuador mediante la modalidad de seis contratos de servicios ocasionales ininterrumpidamente. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 296-15-SEP-CC, refiere: "En este punto es preciso detenernos para aclarar que si bien el contrato de servicios ocasionales puede ser considerado como aquellos de tipo precario debido a que no brindan estabilidad laboral ni acceso a la carrera administrativa ni el goce de la totalidad de los beneficios que aparcan a los servidores de carrera, su utilización ha sido necesaria para que las diferentes entidades que componen la administración pública puedan cumplir con sus objetivos institucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculadas laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad contraviniendo incluso lo previsto en la ley actualmente vigente para la regulación del talento humano vinculado al sector público. (Lo subrayado nos pertenece). Por lo que, las autoridades del BNF, deliberadamente mantuvieron a un empleado reiterándole sucesivamente con seis contratos de servicios ocasionales, deformando su real naturaleza y como consecuencia precarizando su situación laboral conforme se afirma en la sentencia en mención: "al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura y se estaría impidiendo la consolidación de la estabilidad laboral de estas personas, afectando además a los procesos de fortalecimiento institucional de las entidades públicas, los cuales constituyen un objetivo primordial e inherente a la administración pública moderna. En consecuencia, en aquellos casos en que la contratación de personal se convierte en sucesiva para un cargo cuyas funciones sean de naturaleza continua y permanente no solo que pone en riesgo el giro de las unidades de la institución donde se contratan a personas bajo esta modalidad ocasional, sino que además puede afectar los principios de eficacia, eficiencia y calidad contenidos en el artículo 227". Posterior, a los seis contratos de servicios ocasionales celebrados entre las autoridades del BNF y el accionante, se le concede la Acción de Personal No. 0855-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrita por el Psic. Hugo Jaramillo Ocampo, Gerente de Talento Humano del BNF, en la que en lo pertinente se otorga Nombramiento Provisional como ANALISTA 2 ZONAL LEGAL en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO, a HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, pero el 28 de junio de 2013 el Eco. José Andrade López, Gerente General BNF, suscribe la Acción de Personal No. 1333-2013, en la que en lo pertinente RESUELVE: REMOVER al Doctor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO. Aquí, es importante analizar esta última Acción de Personal No. 1333-2013, mediante la cual se le privada de su actividad laboral al accionante, inobservado las normas legales y reglamentarias que regulan su relación laboral, violentando el derecho a la seguridad jurídica, indudablemente también ocasiona la vulneración de su derecho al trabajo. Si se toma en cuenta que, por la misma actuación de los accionados, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el Art. 18 letra c) del Reglamento General de la LOSEP, hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza el accionante diseñó un proyecto de vida; la terminación abrupta de su contrato, violentó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración. En consecuencia, corresponde

declarar la vulneración del derecho al trabajo y adoptar las medidas de reparación necesarias. De otra parte, con respecto a la alegación de los accionados en cuanto a que este asunto pretende la declaración del derecho a la estabilidad laboral y no se trata de violación de derechos constitucionales, se debe tomar en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 048-17-SEP-CC Caso No. 0238-13-EP, al referir: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias". No advierte el juzgador que la pretensión del accionante es el establecimiento de un derecho, ni tampoco el juzgador podría pronunciarse en tal sentido; no se trata de otorgarle estabilidad en su puesto de trabajo; se trata de que la entidad actúe observando la normativa; y respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso.

3. Se vulneró el Derecho a la motivación contemplado en el Art. 76 numeral 7, literal I) de la CRE con la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del BNF?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el Art. 76.7.I de la CRE, el cual manifiesta: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". El accionante, dijo que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque se notificó con la Acción de Personal No. 1333-2013 el 28 de junio de 2013, mediante la cual se le da por terminado el nombramiento provisional que le permitía laborar en el BNF, sin que exista una evaluación técnica de su trabajo realizado en la entidad bancaria en el tiempo que laboró con nombramiento provisional y también mediante contratos de servicios ocasionales, y sobre todo sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya otorgado su puesto de trabajo a otra persona ganadora del referido concurso.

Motivación que debe estar fundamentada en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) dictada 20 de octubre de 2021, donde se menciona tres presupuestos de la motivación, en primer lugar, enunciar las normas en que se fundamenta, en segundo lugar, enunciar los hechos en que se está resolviendo, y, en tercer lugar, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas. En el caso que nos ocupa para la terminación del nombramiento provisional del accionante solamente se tiene la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, no existe ningún antecedente fáctico, tampoco suficiente antecedente normativo hecho conocer al Tribunal, esto a pesar de haberse solicitado las pruebas correspondientes a los accionados en la audiencia respectiva.

Por tanto, es necesario considerar lo que dice la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 1158-17-EP/21, en los siguientes párrafos: "60. Como la misma Corte ha señalado, "ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la "enunciación de los hechos del caso" es parte de la "explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso". Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)". Por tanto, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: "61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas"39 y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"40] de normas jurídicas"41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso42". 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera

enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]"⁴⁴, sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas"⁴⁵. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas"⁴⁶, sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos"⁴⁷, "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado"⁴⁸ y "permitir conocer cuáles son los hechos"⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes". La ya referida Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por el Econ. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento (BNF), en la que en lo pertinente RESUELVE: REMOVER al Doctor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO, otorgado mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL el 01 de enero de 2013, según acción de personal No. 855-2013, a criterio de este Tribunal al examinar el cargo de vulneración de la garantía de motivación determina que la argumentación fáctica y jurídica es insuficiente, por cuanto no se hace referencia en los antecedentes fácticos por los cuales se da por terminado el nombramiento provisional del accionante, no se refiere a una evaluación técnica realizada al accionante, no se hace alusión a la disposición reglamentaria contemplada en el Art. 18 del RLOSEP, tampoco los accionados han incorporado al proceso ninguna prueba de la que el Juzgador Pluripersonal Constitucional pueda deducir que se ha cumplido con la argumentación jurídica ni fáctica. Asimismo, sobre la motivación en la Corte Constitucional en la sentencia No. 048-17-SEP-CC CASO No 0238-13-EP, refiere: "Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga". Así también, La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado "En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión" (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006). La tantas veces mencionada Acción de Personal No. 1333-2013, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral del accionante con el BNF. Como se ha explicado, en este caso no correspondía dar por concluido un nombramiento provisional sin que se haya efectuado el concurso de méritos y oposición. Por tanto, esta falta de análisis de los hechos fácticos, así como carencia de fundamentación jurídica conllevó a que la entidad bancaria, para el caso en específico, violente el derecho de la motivación.

3. Se vulneró el Derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2, primer inciso de la CRE con la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del BNF?

El accionante dentro de sus alegaciones formuladas en la demanda de acción de protección ha manifestado su inconformidad y reclamo frente a la notificación de la remoción del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO del BNF, realizada mediante la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013 por las autoridades del BNF, como ya se dijo en líneas precedentes sin ser reemplazado por una persona que haya participado y ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición como lo exige el Art. 17 literal c) del Reglamento General de la LOSEP.

Para ello es menester revisar lo que contempla la CRE en lo pertinente:

Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. El Art. 66 numeral 4 de la CRE contempla: "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad

formal, igualdad material y no discriminación". De la misma forma, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 24 señala: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)".

La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc.

La Declaración Universal de Derechos Humanos determina: "Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Con respecto al tema de la Igualdad formal y material encontramos la Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Casos Nros. 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS, en la que señala: "Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: "(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Del mismo modo, con respecto a la igualdad tenemos la Sentencia No. 139-15-SEP-CC, Caso No. 1096-12-EP con la finalidad de tener un precedente que en lo principal manifiesta: "Cabe señalar, que el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades" y en el artículo 66 numeral 4 que reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas".

En el caso in examine, tenemos que el accionante Dr. Henry Vladimir Escobar Cadena, prestaba sus servicios en calidad de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO del BNF, bajo la denominación de nombramiento provisional desde el 01 de enero de 2013, conforme acción de personal No. 0855-2013, de fecha 02 de enero de 2013, que consta en el expediente como prueba del accionante, y que acorde a la acción de personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013 fue removido de sus funciones en el BNF, que también consta en el expediente como prueba del accionante.

Para que se pueda desarrollar el principio de igualdad formal y material, deben existir parámetros de valoración con otros equivalentes que se hayan encontrado en la misma situación para poder determinar la existencia o no de desigualdad frente a una misma realidad formal y material. Pero en el caso sub júdice, no encontramos constancia que nos faculte como Juzgador Pluripersonal Constitucional determinar una posible falta de igualdad frente a la ley, del accionante, y al no contar con dichos elementos se la considera como una situación ilusoria, pues no se cuenta con datos que tengan relación con el tema en controversia, por tanto, el Tribunal no encuentra vulneración constitucional en la garantía del derecho a la igualdad.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 001-16-PJO-CC. Caso No 0530-10-JP, refiere: "... tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de

derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales" Debemos tomar en cuenta que "...la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas...". En esta línea de pensamiento el Tribunal considera que efectivamente el Art. 40 de la LOGJCC, contempla para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c) La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el caso en análisis, como queda expresado se evidencia violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya que, para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.

Es importante tener en cuenta que, en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: "Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...". En este caso sub júdice la entidad bancaria accionada a irrespetado los derechos del accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra cosa que la generación de un puesto permanente. La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y, 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. "La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos". Disposición que se recoge en el Art. 11.9 de nuestra Constitución: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Establecida como queda la inobservancia del sistema legal violentando el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación del accionante, como su derecho al trabajo, no así el derecho a la igualdad y no discriminación; los funcionarios que intervinieron en la conclusión del nombramiento provisional, deben reparar al Estado los daños causados, concretamente las remuneraciones y más beneficios de ley, que deberá pagarse al accionante, sin que las haya devengado.

Ahora bien, en el presente caso, se presenta un hecho muy importante, que tiene relación con la transición del BNF al BanEcuador, hecho que se encuentra debidamente demostrado con la prueba documental ingresada al expediente, esto es los Decretos Presidenciales Nros. 677 y 952, así, el BNF fue creado con personería jurídica en el año 1924, mientras que BanEcuador se constituye con personería jurídica mediante Decreto No. 677 en el año 2015. Conforme Decreto Ejecutivo No. 952, de fecha 11 de marzo de 2016, se establece el cierre del BNF y transfiere a BanEcuador los activos, pasivos y cuentas patrimoniales, realizado mediante escritura pública el 08 de mayo de 2016. Por lo que, ante la interrogante de que si la una entidad - BanEcuador- absorbe a la otra BNF- respecto a los actos y contratos generados, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 108-14-EP/2, Caso No. 108-14-EP, de fecha 09 de junio de 2020, la que tiene carácter vinculante, instruye: "Esta Corte verifica que el Decreto Ejecutivo No. 952 de 17 de marzo de 2016, en su artículo 2, dispone que: los actos o instrumentos jurídicos bilaterales o multilaterales, nacionales o internacionales, de carácter bancario o de otra naturaleza, como contratos o convenios celebrados por el Banco Nacional de Fomento con personas naturales o jurídicas, que sean necesarios para el funcionamiento de BANECUADOR B.P., serán transferidos a éste, quien se subrogará en todos los derechos, obligaciones y acciones derivadas de cada acto o instrumento jurídico. Asimismo, la disposición general segunda del decreto ejecutivo referido expresamente indica que: BANECUADOR B.P., asume todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal, judicial y de cualquier otra índole que estuviera a cargo del Banco Nacional de Fomento, correspondientes a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales que se cedan. En este sentido, esta Corte considera preciso señalar que la responsabilidad del Estado por vulneraciones que se genere al momento mismo de la vulneración independientemente de cuándo ésta haya sido declarada.

Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración. Por ende, esta es una obligación que estaba a cargo del BNF hasta el momento de la emisión del decreto y ahora debe ser cumplida por BanEcuador, entidad que asumió todas las obligaciones del BNF...”.

Por lo que, BanEcuador es el sujeto pasivo dentro de la presente acción de protección. Sin embargo, al tratarse de contratos y nombramiento provisional generados por el BNF desde el año 2008 hasta junio del año 2013, fecha en la que se resuelve remover al accionante, es procedente realizar el siguiente análisis conforme el Decreto No. 952 y el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El Art. 4 del Decreto No. 952, refiere: “Talento Humano.- Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Decreto, en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios en el Banco Nacional de Fomento, se sujetarán a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Séptimo del Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Disposición Transitoria Décimo Séptimo del Código Orgánico Monetario y Financiero: “Trabajadores del Sector Financiero Público.- Por efectos de reorganización del Sistema Financiero Público, los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, presten servicios en dichas entidades, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de las nuevas entidades financieras públicas”. (Las negritas nos pertenecen).

Consta, además que mediante oficio BANECUADOR B.P. GG-2016-0284-OF, de 29 de abril de 2016, suscrito por el Gerente General de BanEcuador B.P., de ese entonces, solicitó autorización al ex Gerente General del Banco Nacional de Fomento, el traspaso de 294 puestos del BNF hacia BANECUADOR B.P., con sustento Técnico del Informe No. 004, de fecha 25 de abril de 2016, con asunto: Traspasos de Puestos del Banco Nacional de Fomento a BANECUADOR B. P.”.

Lo que significa que, si bien el accionante tenía derecho a que se le garantice su estabilidad laboral en el puesto que laboraba hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición, por haber laborado en el BNF por aproximadamente cuatro años y medio, mediante seis contratos de servicios ocasionales ininterrumpidos y del 01 de enero al 28 de junio de 2013 con nombramiento provisional, no es menos cierto que a la entidad bancaria a la cual prestaba servicios -BNF- entró en liquidación. Siendo necesario entonces para ocupar una plaza de trabajo en BanEcuador, someterse previamente a una evaluación, calificación y selección, conforme se ha analizado el decreto y ley antes citados; situación que no aconteció, por cuanto en el año 2013 el accionante ya fue separado del BNF.

DÉCIMO PRIMERO: DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y con fundamento en el Art. 39 y 40 de la LOGJCC, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA PARCIALEMTE la acción de protección propuesta por el DR. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA en contra de las autoridades de BNF, hoy BanEcuador, en consecuencia RESUELVE: 11.1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, Art. 82; al trabajo, Art. 33; la motivación, Art. 11. Numeral 7, literal I), todos los artículos de la CRE, en detrimento del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena.

11.2. Declarar que la Acción de Personal No. 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por el Eco. José Andrade López, Gerente General del BNF, en la que RESUELVE: REMOVER al Doctor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA del cargo de ANALISTA 2 ZONAL LEGAL, en el DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA y COACTIVAS de la SUCURSAL SANTO DOMINGO, otorgado mediante NOMBRAMIENTO PROVISIONAL el 01 de enero de 2013, según acción de personal No. 855-2013, es violatoria de los derechos constitucionales ya expuestos en líneas precedentes por este Juez Pluripersonal Constitucional, por parte del funcionario ejecutor del BNF.

11.3 Como medida de satisfacción se dispone que BanEcuador B.P. por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el plazo de noventa días.

11.4. Como medida de reparación integral se dispone, el pago de las remuneraciones que haya dejado de percibir el accionante desde la fecha que fue notificado con la terminación del nombramiento provisional, conforme la acción de personal 1333-2013, de fecha 28 de junio de 2013, suscrita por el Econ. José Andrade López, Gerente General del BNF, hasta la fecha de inicio de liquidación del BNF, esto es, el 08 de mayo de 2016. Para determinar su monto debe aplicarse la regla jurisprudencial establecida en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. 11.5. Conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento.- ...La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo

reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...”, se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Judicatura, para lo cual, la Secretaría actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo. 11.6. Conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC, téngase en cuenta la apelación realizada al culminar la audiencia por parte del Dr. Juan Carlos Gallardo, en representación de los accionados, BanEcuador y del Dr. Henry Escobar Cadena, accionante. 11.7. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE y NOTÍFQUESE.-

22/12/2022 14:02 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves veinte y dos de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnighths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

16/12/2022 17:00 ACTA DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE AUDIENCIA ORAL Identificación del Proceso:

Proceso No.: 23171-2022-00026

Lugar y Fecha de realización: Santo Domingo, 16 de diciembre del 2022 Hora: 17h00 Presunta Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez (Integrantes del Tribunal de Garantías Penales): DR. JOSE MARIA BELTRAN PONENTE-, DRA. SANDRA BOSQUEZ Y DR. HUGO IBARRA. Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Impugnación: SI () NO ()

Audiencia de Oral: SI () NO ()

Otra: AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Partes Procesales: Acusador Particular: ACCIONATE: AB. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA ACCIONADO: WILLIAM FERNDNO CHIANG ESPINOZA Gerente General Ban Ecuador. ACCIONADO: HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS Sub Gerente General de Negocios ACCIONADO: NILTON RAMIRO DIAZ PALMA Gerente Regional 4 Abogado: DR. JUAN CARLOS GALLARDO ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Abogados.- Dr. Milton Cornejo Resolución del Tribunal: El accionado indico que tuvo una relación laboral por más de 4 años, ha firmado 5 contratos de servicios ocasionales, posterior le otorgan nombramiento provisional, banco de fomento debió llamar a concurso para rellenar esa vacante, se tiene copias certificadas de las acciones de personal en las cuales se le otorgó el nombramiento provisional, los accionados manifestaron que la acción no cumple los requisitos que exige la ley, no existe legitimación pasiva, banco de fomento se liquidó, el tribunal analiza los hechos,

los documentos conocer al tribunal y se tiene que el accionante laboró en primero instancia con contratos de servicio ocasionales y posterior le conceden nombramiento provisional, con todo esto el tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, acepta parcialmente la acción de protección, se vulnero el derecho al trabajo, se vulnero el derecho a la motivación, se dispone el pago de las remuneraciones que dejo de percibir desde que fue separado de la institución, hasta que se realizó la liquidación de Bando de Fomento. Apelan en forma oral el Accionado Ban Ecuador y el Accionante.

15/12/2022 16:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, jueves 15 de diciembre del 2022, las 16h30, Agréguese al proceso el oficio Nro. 1091-DPSDT-J-2022-C.C.80288, suscrito por la Contraloría General del Estado - Directora Provincial 1 de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que remite información respecto al oficio Nro. 08672-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por este Tribunal Penal. De ser pertinente, se la atenderá conforme corresponda.- NOTIFÍQUESE.

15/12/2022 16:30 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, jueves quince de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

15/12/2022 14:20 OFICIO

Oficio, FePresentacion

12/12/2022 14:11 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 12 de diciembre del 2022, las 14h11, Vista la razón actuarial que antecede, consta: "no es posible instalar la audiencia, por una falla en el sistema, lo cual no permite dar el acceso a los usuarios que comparecen mediante vía zoom, en forma oportuna se volverá a señalar un nuevo día y hora [...]". Por lo que, continuando con la sustanciación de la causa, siendo que la presente acción constitucional ha sido aceptada a trámite, en consecuencia, una vez observada la disponibilidad de audiencias así como de las salas, se dispone: 1. Señalar para el día 16 de DICIEMBRE de 2022 a las 17h00, a fin de que se realice la Audiencia Pública conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Sala de Audiencias Nro. 101 de éste Tribunal Penal, ubicada en la Av. Abraham Calazacón y Río Toachi, Edificio Judicial de esta ciudad de Santo Domingo. Fecha que se establece acorde a las diligencias señaladas en agenda; 2. Por medio de Secretaría, NOTIFÍQUESE y HÁGASE SABER en las formas dispuestas con el contenido de esta providencia a los legitimados singularizados como sigue: al Mgs. WILLIAM FERNANDO CHIANG ESPINOZA en su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P. Al señor HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, en su calidad de SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P. Al Econ. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, en calidad de Gerente de Zonal 4. Al señor Procurador General del Estado. Al accionante señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, se le notificará en el correo electrónico: henryescobar2121@hotmail.com, quien actúa por

sus propios derechos. Las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia; 3. Para efectos de notificación, téngase en cuenta las direcciones electrónicas señaladas por cada uno de los intervinientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

12/12/2022 14:11 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes trece de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

12/12/2022 08:50 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA

RAZON.- En mi calidad de secretario del Tribunal, siento por tal que siendo el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia dentro de la causa signada con el número 23171-2022-00026, no es posible instalar la audiencia, por una falla en el sistema, lo cual no permite darnel acceso a los usuarios que comparecen mediante vía zoom, en forma oportuna se volvera a señalar un nuevo día y hora. LO CERTIFICO.

Santo Domingo 12 de diciembre del 2022.

05/12/2022 09:58 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 5 de diciembre del 2022, las 09h58, Continuando con la sustanciación de la causa, siendo que la presente acción constitucional ha sido aceptada a trámite, en consecuencia, una vez observada la disponibilidad de audiencias así como de las salas, se dispone: 1. Señalar para el día 09 de DICIEMBRE de 2022 a las 17h00, a fin de que se realice la Audiencia Pública conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la Sala de Audiencias Nro. 101 de éste Tribunal Penal, ubicada en la Av. Abraham Calazacón y Río Toachi, Edificio Judicial de esta ciudad de Santo Domingo. Fecha que se establece acorde a las diligencias señaladas en agenda; 2. Por medio de Secretaría, NOTIFÍQUESE y HÁGASE SABER en las formas dispuestas con el contenido de esta providencia a los legitimados singularizados como sigue: al Mgs. WILLIAM FERNANDO CHIANG ESPINOZA en su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P. Al señor HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, en su calidad de SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P. Al Econ. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, en calidad de Gerente de Zonal 4. Al señor Procurador General del Estado. Al accionante señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, se le notificará en el correo electrónico: henryescobar2121@hotmail.com, quien actúa por sus propios derechos. Las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia; 3. Para efectos de notificación, téngase en cuenta las direcciones electrónicas señaladas por cada uno de los intervinientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

05/12/2022 09:58 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes cinco de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

21/11/2022 16:42 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 21 de noviembre del 2022, las 16h42, VISTOS: El suscrito Dr. Delfín Agustín García Camacho, avoca conocimiento de la presente causa, mediante acción de personal Nro. 2028-2022, en calidad de Juez Ponente subrogante del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, en reemplazo del Dr. José María Beltrán Ayala, Juez titular. En lo principal, agréguese al proceso los anexos y le escrito presentado por Escobar Cadena Henry Vladimir, en el que refiere: "considerando que la entidad accionada no ha entregado la información que fue requerida en mi demanda, con el fin de que el Tribunal forme un mejor criterio sobre la violación de mis derechos constitucionales y posea elementos de convicción suficientes para mejor resolver [...] solicito se considere a mi favor lo siguiente: Resolución Nro. MRL-2012-0856, Acción de personal 0855-2013, oficio Nro. BNF-GG-2015-0035-OF, informe técnico Nro. 252-2016-SGATH-GTH. En el momento procesal oportuno, la información remitida y agregada al expediente de ser pertinente se la tendrá en cuenta para los fines de ley. Fenecido el tiempo concedido a Ban Ecuador, Secretaría fije en agenda día y hora para que se lleve a efecto la audiencia constitucional respectiva, dejando constancia en autos.- NOTIFÍQUESE.

21/11/2022 16:42 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes veinte y dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

18/11/2022 15:50 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2022 11:26 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, viernes 18 de noviembre del 2022, las 11h26, Incorpórense un anexo y escrito presentado por el Ab. Eduardo

Andrade Jaramillo, Director Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, en el que refiere aprobar y ratificar la intervención del Ab. Milton Javier Cornejo Loor, en la audiencia pública celebrada el día 8 de noviembre del 2022, autorizándolo para que siga actuando en la presente causa. Para efectos de notificación, téngase en cuenta las direcciones señaladas.- NOTIFÍQUESE.

18/11/2022 11:26 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, viernes dieciocho de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

17/11/2022 10:46 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/11/2022 10:46 OFICIO (OFICIO)

Santo Domingo 11 de noviembre del 2022. Señor GERENTE DE BAN ECUADOR

Presente.- De mi consideración:

En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, tengo a bien poner en su conocimiento que dentro de la Acción de Protección signada con el Nro.- 23171-2022-00026-TGP-SDT, en audiencia oral el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha dispuesto lo siguiente: (...) 1.- Vista el acta resumen que antecede, por medio de Secretaria ofíciense de manera inmediata al señor Gerente de BanEcuador y al Responsable de Talento Humano de dicha institución financiera a fin de que, en el plazo de 8 días remitan a este Órgano Pluripersonal la información que fue requerida de manera oral por este Tribunal Penal en la audiencia pública llevada a efecto el día 08 de noviembre del 2022, a las 17h00, en el presente proceso. (...) 1.- Que se informe si existió algún proceso de evaluación, en la transición del personal de Banco Nacional de Fomento a Banecuador.

2.- Que se informe si existió algún concurso de méritos y oposición para el puesto que ocupaba el accionante.

3.- Que se informe respecto de la modalidad o en qué condiciones se procedió con el traspaso del personal humano de Banco Nacional de Fomento a BanEcuador.

4.- Que se informe si todo el personal que laboraba de Banco Nacional de Fomento bajo la modalidad de nombramiento definitivos bajo que denominación pasaron a BanEcuador.

5.- Que se informe si todo el personal que laboraba de Banco Nacional de Fomento bajo la modalidad de nombramiento provisionales bajo que denominación pasaron a BanEcuador.

6.- Que se informe si todo el personal que laboraba de Banco Nacional de Fomento bajo la modalidad de contratos ocasionales bajo que denominación pasaron a BanEcuador.

7.-Cuál era el procedimiento que utilizaban en el 2013 para dar por terminado un nombramiento definitivo, en que normativa se basaban.

8.-Cuál era el procedimiento que utilizaban en el 2013 para dar por terminado un nombramiento provisional, en que normativa se

basaban.

9.- Cuál era el procedimiento que utilizaban en el 2013 para dar por terminado un contrato ocasional, en que normativa se basaban.

10.- Que se informe si en la transición hubo algún cambio significativo en la Institución o fue un cambio de denominación a la Institución. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de Ley. Atentamente, Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

09/11/2022 12:34 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, miércoles 9 de noviembre del 2022, las 12h34, En aplicación del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley (...); Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo", se dispone: 1.- Vista el acta resumen que antecede, por medio de Secretaria ofíciase de manera inmediata al señor Gerente de BanEcuador y al Responsable de Talento Humano de dicha institución financiera a fin de que, en el plazo de 8 días remitan a este Órgano Pluripersonal la información que fue requerida de manera oral por este Tribunal Penal en la audiencia pública llevada a efecto el día 08 de noviembre del 2022, a las 17h00, en el presente proceso. 2.- Se le concede en el término de 5 días a fin de que, el Ab. Milton Cornejo legitime su intervención en la presente causa. 3.- Agréguese a los autos los anexos y el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos Procurador Judicial de BANEQUADOR, en atención al mismo dispongo: Téngase en cuenta lo manifestado por el Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, para los fines legales pertinentes. Actúe el Ab. Rolando Cordova en calidad de Secretario de este Despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09/11/2022 12:34 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles nueve de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; en el correo electrónico brusselsnighths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

08/11/2022 18:21 ACT RESUMEN DE AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE AUDIENCIA ORAL Identificación del Proceso:

Proceso No.: 23171-2022-00026

Lugar y Fecha de realización: Santo Domingo, 08 de noviembre del 2022 Hora: 17h00 Presunta Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN Juez (Integrantes del Tribunal de Garantías Penales): DR. JOSE MARIA BELTRAN PONENTE-, DRA. SANDRA BOSQUEZ Y DR. HUGO IBARRA. Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Impugnación: SI () NO ()

Audiencia de Oral: SI () NO ()

Otra: AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Partes Procesales: Acusador Particular: ACCIONATE: AB. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA ACCIONADO: WILLIAM FERNDNO CHIANG ESPINOZA Gerente General Ban Ecuador. ACCIONADO: HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS Sub Gerente General de Negocios ACCIONADO: NILTON RAMIRO DIAZ PALMA Gerente Regional 4 Abogado: DR. JUAN CARLOS GALLARDO ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Abogados.- Dr. Milton Cornejo AB. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA.- El banco nacional de fomento violento mis derechos constitucionales, señores jueces yo ingrese en el mes de diciembre del 2008 a laborar, en el 2009 se me renova mi contrato de servicios ocasionales, año 2010 y 2011 se me renova mi contrato de servicios ocasionales, en el año 2013 se me concede el nombramiento provisional, dentro de los antecedentes, debo indicar que el ministerio de relaciones laborales autoriza 001-2013- del primero de enero del 2013, el banco nacional de fomento procede a la creación de 800 puestos, mi nombre estuvo allí, se me expide el nombramiento provisional, posterior se da por terminado mi nombramiento provisional mediante resolución número 13-13-2013, de fecha 28 de junio del 2013, en este caso simplemente se indica que se resuelve dar por terminado mi nombramiento provisional. Por tanto señores jueces se me otorgan varios contratos de servicios ocasionales, luego se me otorga el nombramiento provisional, para dar por terminado mi nombramiento provisional nunca se motivó mi salida, jamás se elaboró un informe motivado. La sentencia número 001-016-cjo-cc, que tiene efecto erga omnes, la acción de protección no es residual y no exige que existan otras vías, en mi caso la acción de protección cumple con los requisitos que exige la ley.

REPLICA.- Señores jueces en la intervención solo se habla que se debía iniciar el proceso ante una autoridad ordinaria, pero ya indique que la acción de protección no es residual, no es necesario agotar la vía contencioso administrativa para presentar una acción de protección, se habla de la losca y se habla la losep, y tiene toda la razón, a mi persona se me concede mi nombramiento provisional de acuerdo a la losep, en la cual se indica a que se dará por terminado el nombramiento provisional cuando haya un ganador de algún concurso, en la sentencia número 179-13-ep/20, sobre la temporalidad nos indican que el paso del tiempo no impide la presentación de una acción de protección, 673-15-ep/20, esta sentencia nos dice que la corte aclara no depende de la inmediatez del daño sino de la vulneración de un derecho constitucional, no existe un requisito de temporalidad para interponer una acción de protección, este tribunal ya acepta una acción de protección proceso 23171-2021-00014, en esta sentencia se declara la vulneración de derechos constitucionales, otra casa 23171-2022-00011, otro caso 23571-2022-00009t, acción de protección presentada en contra del consejo de la judicatura. DRA. JUAN CARLOS GALLARDO.- Señores jueces actúo en representación de ban ecuador, he adjuntado mediante ventanilla virtual los documentos necesarios, para presentación de la acción de protección se debe cumplir requisitos, en este caso se habla de nombramiento provisional, mas sin embargo debo indicar que el nombramiento provisional no significa una estabilidad laboral, ustedes señores jueces no deben conocer este caso, el actor debe seguir su proceso ante la justicia ordinaria, se esa desnaturalizando el proceso, esta acción es improcedente, en definitiva solicito se rechace la presente petición.

DR. MILTON CORNEJO.- Solicito se me conceda un tiempo prudencial a fin de ratificar mi intervención en la presente causa, señores jueces en este caso no existe legitimación pasiva, por cuanto el accionante laboro para el banco nacional de fomento, a partir del año 2012 se crea la losep, antes de esto la ley que regulaba el ingreso al sector publico era la losca, entonces ubicándonos en tiempo y en espacio se debe recordar, que la modulación al servicio público se lo realiza cuatro después de que se terminó la relación laboral, esto se debe tomar en cuenta esto señores jueces al momento de resolver, se habla de vulneración a la seguridad jurídica, en este caso nos e reúnen los requisitos que exige la ley, por tanto solicito que se rechace la petición realizada por el accionante.

Resolución del Tribunal: El tribunal solicita a ban ecuador se remita información respecto de quienes pasaron y quienes no pasaron a laborar de banco de fomento a ban ecuador, la modalidad o en que condiciones pasaron a formar parte de la nueva institución los funcionarios de banco de fomento a ban ecuador, esto se solicita para bien resolver y se le concede el plazo de 8 día para que esa información se remita al tribunal.

Que se informe si existió alguno proceso de evaluación.

Que se informe si existió algún concurso durante este tiempo.

Una vez que se haya remitido la información el tribunal señalará día y hora a fin que se lleve a efecto la audiencia de juicio.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

08/11/2022 16:16 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2022 14:10 ACTA DE RESORTEO

ACTA DE RESORTEO

27/10/2022 12:08 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS

-Santo Domingo- Santo Domingo, a 27 de Octubre de 2022 Sr/a.

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Ciudad. De mi consideración: Por medio del presente, tengo a bien poner en su conocimiento, que dentro de la causa No. 23171-2022-00026, que por acción de protección llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se ha dispuesto lo siguiente: Solicito emitía atento oficio a la Contraloría General del Estado, requiriendo una certificación de la cual conste, si ésta Institución ha intervenido a la entidad accionada BANECUADOR B.P.-, controlando los procedimientos de contratación y emisión de nombramientos provisionales y definitivos utilizados por la UATH, y verificación del cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de la contratación de servicios ocasionales, a efecto de proceder conforme lo establece el Art. 143 del Reglamento a la ley Orgánica de Servicio Público. Por la favorable atención que le sirva dar al presente, le anticipo mis agradecimientos. Atentamente, Ab, Rolando Cordova SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

27/10/2022 11:50 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO
DE LOS TSÁCHILAS

-Santo Domingo- Santo Domingo, a 27 de Octubre de 2022 Sr/a.

Mgs. William Fernando Chiang Espinoza

GERENTE GENERAL DE BANECUADOR

Ciudad. De mi consideración: Por medio del presente, tengo a bien poner en su conocimiento, que dentro de la causa No. 23171-2022-00026, que por acción de protección llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, se ha dispuesto lo siguiente: 1.- Se indique si el BANCO NACIONAL DE FOMENTO, hoy BAN ECUADOR, desde el año 2012 hasta la actualidad ha realizado alguna convocatoria al proceso de concurso de méritos y oposición para llenar varios puestos vacantes de las diferentes áreas de dicha entidad y se indique los nombres de los ganadores de dichos concursos. 2.- Se remita a su despacho los INFORMES TECNICOS emitidos por la Dirección o Subgerencia de Talento Humano con los que se han realizado mis contrataciones bajo la modalidad de servicios ocasionales y nombramiento provisional desde el año 2008 hasta junio del 2013. 3.- Se remita copias certificadas de los informes técnicos que sirvieron como fundamento para dar por terminado mi nombramiento provisional en el año 2013. 4.- Se emita una certificación de la cual conste si el compareciente HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en el transcurso de la prestación de servicios para la entidad accionada- BANCO NACIONAL DE FOMENTO- Zona Santo Domingo, hoy BAN ECUADOR ha sido sancionado o amonestado, por la misma. 5.- Se

certifique las calificaciones obtenidas por el compareciente HENRY VALDIMIR ESCOBAR CADENA en el transcurso de la prestación de servicios para la entidad accionada BANCO NACIONAL DE FOMENTO- Zonal Santo Domingo, hoy BAN ECUADOR, en las evaluaciones realizadas. 6.- Una certificación de la cual conste, el nombre de las personas que laboraron en el BANCO NACIONAL DE FOMENTO- Zonal Santo Domingo bajo la modalidad del nombramiento provisional desde el 01 de enero del 2013 al 31 de enero del 2014. 7.- Una certificación de la cual conste, cuantos concursos de méritos y oposición se efectuaron por parte de la Unidad de Talento Humano con el fin de ocupar el cargo de PROFESIONAL BANCARIO 2 en el BANCO NACIONAL DE FOMENTO-Zonal Santo Domingo, desde el 01 de enero del 2013 al 31 de enero del 2014. Por la favorable atención que le sirva dar al presente, le anticipo mis agradecimientos. Atentamente, Ab, Rolando Cordova SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

27/10/2022 07:58 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de lo Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatario virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159- MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frias Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2022-00026, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 27 de octubre del 2022. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO
SECRETARIO

27/10/2022 07:46 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00026 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DR. JOSE MARIA BELTRAN AYALA, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 17H00. 3.3. Al Econ. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, en calidad de Gerente de Zonal 4, en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Morales y Calle Mejía, entre las calles Bolívar y Quiroga, en las instalaciones de BanEcuador, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, y al correo electrónico: Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; vía deprecatario, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. JOSE MARIA BELTRAN AYALA

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 27 de octubre del 2022. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

26/10/2022 17:25 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de lo Tsáchilas, en aplicación de lo señalado en el alcance a la directriz sobre uso del deprecatario virtual, emitido mediante Memorando circular- CJ-DNGP-2018-0159- MC, de fecha 11 de mayo del 2018 por la Abg. Connie Frias Mendoza, Director(A) Nacional, Encargado - Dirección Nacional de Gestión Procesal, siento como tal que los documentos escaneados que han sido cargados al sistema SATJE, con la presente razón, son iguales a sus originales que obran dentro del expediente físico Nro. 23171-2022-00026, razón que siento para los fines legales pertinentes.- Santo Domingo, 26 de octubre del 2022. CERTIFICO: AB. ROLANDO EDUARDO CORDOVA CUADRADO

26/10/2022 17:09 OFICIO (OFICIO)

TRIBUNAL DE GARANTIA SPENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS DEPRECATORIO CLASE JUICIO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

CAUSA Nro. 23171-2022-00026 EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA LA DR. JOSE MARIA BELTRAN AYALA, JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.- DEPRECA A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LOS TRIBUNALES PENALES CON FUNCIONES EN LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Audiencia se señala para el día 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 17H00. 3.1. Mgs. WILLIAM FERNANDO CHIANG ESPINOZA en su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANECUADOR B.P., en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Río Amazonas y Av. Unión Nacional de Periodistas, en el edificio de "PLATAFORMA GUBERNAMENTAL DE GESTIÓN FINANCIERA" con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al correo electrónico: William.Chiang@banecuador.fin.ec; vía deprecatorio, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha. 3.2. Al señor HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, en su calidad de SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR B.P., en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Río Amazonas y Av. Unión Nacional de Periodistas, en el edificio de "PLATAFORMA GUBERNAMENTAL DE GESTIÓN FINANCIERA" con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al correo electrónico: Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; vía deprecatorio, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha. 3.4. Al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito, y/o a los correos: inigo.salvador@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec; notificaciones-constitucional@pge.gob.ec; isalvador@pge.gob.ec. Lo que comunico, a usted para los fines legales correspondientes.- DEPRECATORIO: DR. JOSE MARIA BELTRAN AYALA

JUEZA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Santo Domingo, 26 de octubre del 2022. CERTIFICO: Ab. Rolando Eduardo Córdova Cuadrado SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

21/10/2022 15:29 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Santo Domingo, viernes 21 de octubre del 2022, las 15h29, VISTOS.- Proveyendo lo pertinente, profiero: En aplicación de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la acción de protección formulada por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, portador de la cédula de identidad No. 0400961611. En calidad de Juez pluripersonal Constitucional, previo el sorteo legalmente efectuado y una vez que ha completado la demanda conforme se ha dispuesto en auto de fecha miércoles 19 de octubre del 2022 las 09h56, se avoca conocimiento de la misma. En lo principal, se considera y dispone lo siguiente: 1.- El Tribunal sorteado es competente para conocer, tramitar y resolver la acción de protección planteada, de conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); 2. Bajo la consideración del Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo atinente a la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales, y Art. 88 ibídem, relativo a la acción de protección, la acción de garantía planteada por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, reúne y cumple con los presupuestos y disposiciones citadas, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10 y 13 de la LOGJCC, por lo que se la admite a trámite. 2.- Aceptando a trámite especial la garantía constitucional, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con base a la disponibilidad de la agenda del despacho, se señala para el día 08 de NOVIEMBRE de 2022 a las 17h00, para que tenga lugar la

Audiencia Pública en la Sala de Audiencias asignada al organismo (Nro. 101), ubicada en la planta baja del Edificio Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ubicado en la Av. Abraham Calazacón y Río Toachi, en la que se oír a las partes, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los intervinientes en este proceso constitucional. Se ofrecen los siguientes enlaces, para la comparecencia telemática respectiva: ID de la reunión: 98344112947, CONTRASEÑA: PD123456# 3.- Notifíquese con el contenido de esta petición y providencia recaída, a los legitimados pasivos, singularizados mediante deprecatorio virtual como sigue: 3.1. Mgs. WILLIAM FERNANDO CHIANG ESPINOZA en su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANECUADOR B.P., en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Río Amazonas y Av. Unión Nacional de Periodistas, en el edificio de "PLATAFORMA GUBERNAMENTAL DE GESTIÓN FINANCIERA" con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al correo electrónico: William.Chiang@banecuador.fin.ec; vía deprecatorio, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha. 3.2. Al señor HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, en su calidad de SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR B.P., en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Río Amazonas y Av. Unión Nacional de Periodistas, en el edificio de "PLATAFORMA GUBERNAMENTAL DE GESTIÓN FINANCIERA" con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al correo electrónico: Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec; vía deprecatorio, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha. 3.3. Al Econ. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, en calidad de Gerente de Zonal 4, en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Morales y Calle Mejía, entre las calles Bolívar y Quiroga, en las instalaciones de BanEcuador, en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, y al correo electrónico: Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; vía deprecatorio, por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. 3.4. Al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, - vía deprecatorio - por lo que se remitirá suficiente despacho en legal y debida forma a uno de los señores Jueces (zas) del cantón Quito, provincia de Pichincha, a quien se le notificará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y José Arizaga de la ciudad de Quito, y/ o a los correos: inigo.salvador@pge.gob.ec; secretaria_general@pge.gob.ec; notificaciones-constitucional@pge.gob.ec; isalvador@pge.gob.ec. 4. PRUEBA. Conforme lo solicitado en el acápite X de la demanda, por Secretaría de este despacho, envíese atento oficio a BANECUADOR, a fin que remita la documentación descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. En igual sentido, ofíciase a la Contraloría General del Estado, para que remita la certificación solicitada. Las partes procesales comparecerán el día y hora señalada para la audiencia con las pruebas que estimen pertinentes. 5. Al accionante señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, se le notificará en el correo electrónico: henryescobar2121@hotmail.com, quien actúa por sus propios derechos. Los documentos anexos a la demanda, se analizarán en el momento procesal oportuno; sin embargo, los mismos quedan a disposición de quienes intervengan en esta acción de protección para que tengan acceso suficiente y puedan en su momento ejercer el derecho de contradicción. De conformidad con el Art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las notificaciones a las partes, a más de las direcciones señaladas en líneas precedentes, se harán de existir, por otros medios que sean más eficaces que estén al alcance de este Tribunal o que pueda recabar la señora actuario de este despacho; sin perjuicio también de que el accionante pueda acercarse a Secretaría del Tribunal y retirar los oficios y entregar en cada una de las instituciones o personas a ser notificadas a fin de garantizar la remisión de la documentación solicitada; la comparecencia de todos los convocados a la audiencia, y se desarrolle en el día y la hora antes señalada.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

21/10/2022 15:29 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes veinte y cuatro de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANECUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR B.P en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec,

20/10/2022 11:37 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

19/10/2022 09:56 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Santo Domingo, miércoles 19 de octubre del 2022, las 09h56, VISTOS: Por sorteo de ley, la competencia radicó en esta Judicatura pluripersonal de garantía jurisdiccional conformada por los/ las Jueces/ Juezas: Doctor Beltran Ayala Jose Maria (Ponente), Dra. Bosquez Aldaz Sandra Karina, Doctor Garcia Camacho Delfin Agustin (Integrantes). En aplicación de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo señalado en los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN formulada por el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, portador de la cédula de identidad No. 0400961611, mayor de edad, domiciliado en este cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; se dispone: 1.- Bajo la consideración del inciso final del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que cita: "Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días". La parte accionante, es decir el señor HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, en el término de TRES DÍAS deberá determinar con exactitud lo siguiente: 1.1.- "2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado", en virtud que de los acápites descritos en la demanda no existe pronunciamiento expreso de aquello, más aún, cuando en el acápite XII, consta: "a la parte accionante se le notificará en la siguiente dirección" Además, se le pide completar el nombre de quien se refiere cuando manifiesta: Mgs. En su calidad de GERENTE GENERAL ENCARGADO DE BANEQUADOR B.P. 1.2.- En igual sentido, indique de manera correcta la INSTITUCIÓN a la que se refiere, ya que de lo descrito en la demanda, acápite VI, literal B, consta: "NOMBRAMIENTO PROVISIONAL con el CUERPO DE BOMBEROS DEL GADM DE SANTO DOMINGO", y también consta: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO hoy BAN Ecuador. En consecuencia, sírvase aclarar. A la parte accionante señor: HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA, se le notificará en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com; quien manifiesta actuar por sus propios derechos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

19/10/2022 09:56 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, miércoles diecinueve de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. No se notifica a ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO por no haber señalado casilla. Certifico:

17/10/2022 11:32 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, lunes 17 de octubre de 2022, a las 11:32, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Escobar Cadena Henry Vladimir, en contra de: Eco. José Andrade López - GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO. Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: Doctor Beltran Ayala Jose Maria (Ponente), Dra. Bosquez Aldaz Sandra Karina, Doctor Garcia Camacho Delfin Agustin. Secretaria(o): Cordova Cuadrado Rolando Eduardo. Proceso número: 23171-2022-00026 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 75 FOJAS DE BANEQUADOR-(ACCIONES DE PERSONAL, TERMINACIÓN NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES, MEMORANDO, RESOLUCIONES, CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) CEDULA DE CIUDADANIA (COPIA SIMPLE)
- 4) CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 87 ANDREA KATHERINE BASTIDAS ZAMBRANO Responsable de

sorteo

17/10/2022 11:32 CARATULA DE JUICIO

CARATULA